

SENSIBILIDAD COMO FUNDAMENTO DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES
COMPARACIONES Y PROPUESTAS EN EL DERECHO ANIMAL CHILENO

[Sensitivity as foundation of the legal protection of animals comparisons and proposals in
chilean animal law]

NICOLÁS MARCELO ALEJANDRO AHUMADA ARREDONDO¹

RESUMEN

Este trabajo tiene por objetivo presentar antecedentes y resultados del debate en torno a la sensibilidad como fundamento de la protección animal. Partiendo desde nociones básicas del Derecho Animal, se procede a adoptar una mirada retrospectiva sobre el desarrollo de la sintiencia como criterio en los fundamentos filosóficos y políticos del Derecho Animal. Finalmente se exponen ejemplos de legislación internacional y chilena donde la sensibilidad animal está consagrada de forma directa o indirecta como fundamento de la protección jurídica hacia los animales.

The objective of this work is to present a background and results of the debate around sensitivity as foundation for animal protection. Starting from basic notions of Animal Law, I proceed to adopt a retrospective look at the development of sentience as criterion in the philosophical and political foundations of Animal Law. Finally, I present examples of international and chilean legislation where animal sensitivity is directly or indirectly enshrined as foundation for the juridical protection of animals.

PALABRAS CLAVE

Animales no humanos – Contractualismo – Bien jurídico - Sujeto de derechos.

KEY WORDS

Non human animals – Contractualism – Legal good – Subject of rights.

ABSTRACT

I. DERECHO ANIMAL

1. *Nociones fundamentales*

Una máxima de la disciplina jurídica es que el Derecho es tanto un fenómeno como un objeto de estudio en constante cambio, en consecuencia, a lo largo de su historia se observan periodos donde irrumpe un mayor desarrollo en determinadas materias sobre otras. El siglo XX demostró ser excepcional en cuanto a esto, toda vez que surgieron muchas fuentes materiales que requirieron de una renovada regulación normativa, fomentando la diversificación de los objetos de estudio de la disciplina jurídica.

¹ Egresado de Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Correo electrónico: nicolasahumadaa@gmail.com

Este impulso surgió naturalmente de las notables y profundas experiencias que nos dejó el siglo pasado, así, los hechos bélicos motivaron un nuevo impulso en el desarrollo de los Derechos Humanos y las relaciones internacionales, las experiencias sociales y políticas redefinieron el rol de la mujer en la sociedad, la nueva actividad económica exigió la regulación de los capitales y tributos, el debate en torno a la industrialización y su impacto en el planeta motivó la aparición del Derecho Ambiental, y las tecnologías digitales anunciaron las bases de la rampante regulación en el uso y manejo de los fenómenos tecnológicos contemporáneos.

En este contexto, hacia mediados de la década de 1960 se instaló el debate sobre la regulación jurídica de las relaciones entre el ser humano y los animales no humanos, esencialmente en torno a la actividad productiva industrial, dándose así origen al Derecho Animal como una disciplina jurídica con conservada vigencia y desarrollo al día de hoy.

El Derecho Animal y su objeto son el conjunto de teorías, principios y normas destinadas a brindar protección jurídica a los animales que pertenecen a una especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección². Las características esenciales del Derecho Animal son que se presenta como un desarrollo normativo nuevo, autónomo, distinguible del derecho tradicional, compuesto tanto por normas de derecho privado como de derecho público, que posee como objetivo principal el amparo y protección del animal en su relación con el ser humano, y que es universal, es decir, que sus principios son directrices tanto a nivel nacional como internacional³.

Es importante manifestar que desde su misma definición interesa destacar que el contenido del Derecho Animal es eminentemente jurídico, para no confundirlo con el desarrollo de su trasfondo, lo que se conoce como “protección animal”, “derechos de los animales” o “liberación animal”, espacios del debate público que encausados y auto percibidos como movimientos de justicia social que promueven la protección y/o el reconocimiento de los derechos animales⁴.

Si bien el Derecho Animal se distingue de estos movimientos, también debe mucho de su contenido a las diferentes reflexiones y propuestas que han madurado en dicho terreno, resaltando la conceptualización necesaria para fundarse como disciplina jurídica independiente y la aproximación a la problemática de la protección animal desde dos perspectivas generales que están en la base del debate, el “bienestarismo animal” y “abolicionismo de la explotación animal”⁵.

El bienestarismo o asistencialismo animal se ha definido como la postura predominante, en la que los animales, aun siendo cosas y propiedad de las personas, son tratados como medios para un fin solo en medida que dicha explotación no resulte en el sometimiento a dolor, sufrimiento o muertes innecesarias, consagrándose en su beneficio normas que procuran su protección y bienestar⁶. Las bases del bienestarismo animal tienen antecedentes importantes en J. Locke (1632-1704) e I. Kant (1724-

² CHIBLE, María José, *Introducción al Derecho Animal. Elementos y Perspectivas en el Desarrollo de Una Nueva Área del Derecho*, en *Ius et praxis* 22 (2016) 2, p. 375.

³ CHIBLE, María José, cit. (n. 2), p. 379.

⁴ REGAN, Tom, *En Defensa de los Derechos de los Animales* (edición electrónica, traducción castellana de A. Tamarit, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2016), p. 466.

⁵ CHIBLE, María José, cit. (n. 2), p. 394.

⁶ FRANCIONE, Gary, *Animals, Property, and the Law* (Philadelphia, Temple University Press, 1995) p. 4.

1804), pero se consolidaron en el siglo XIX con J. Bentham (1748-1832) y J.S.Mill (1806-1873), destacando recientemente J. Rawls (1921-2002) y P. Singer (1946-)⁷.

Por otra parte, la postura abolicionista de la explotación animal afirma la existencia de derechos animales intrínsecos, siendo el más importante el derecho de los animales a no ser tratados como propiedad. En consecuencia, la postura abolicionista rechaza la posibilidad de que la explotación animal sea compatible con los derechos de los animales, aun bajo la existencia de normas de protección y bienestar animal, motivo por el cual demanda la supresión de toda forma de explotación animal para la satisfacción de intereses y necesidades humanas⁸. Como expositores del abolicionismo por los derechos animales destacan Tom Regan (1938-2017) y Gary Francione (1954-).

2. *El Derecho Animal en relación con el Derecho Privado*

Si bien los primeros antecedentes y reflexiones que denotan un interés en el trato hacia los animales son de larga data, siendo posible su reconducción a la filosofía estoica y neoplatónica, con expositores como Séneca (c.4-65), Plutarco (c.46-c.119) y Porfirio (c.234-305)⁹, el Derecho Animal propiamente tal es una realidad que emerge en la segunda mitad del siglo XX. Por lo anterior, no es difícil concluir que, hasta hace poco, la regulación jurídica de los animales se pudiese encontrar exclusivamente en el estatuto que históricamente el Derecho les había otorgado, el de ser bienes susceptibles de apreciación económica.

De este modo, muchos trabajos de Derecho Animal inician en la indagación y estudio de normas del Derecho Civil, ya que aquí es donde se encuentra el origen histórico de la regulación jurídica de los animales, teniendo por objeto su adquisición, aprovechamiento, la relación con la tierra de la cual son accesorios, los perjuicios que pueden generar a la propiedad ajena etc.

En este espacio muy difícilmente puede hablarse del desarrollo de normas de bienestar o protección animal, puesto que el objeto del Derecho Privado son las relaciones entre personas, sean naturales o jurídicas, y las prerrogativas unilaterales que estas ejercen sobre las cosas. Sumado a lo anterior, la sola existencia de derechos o deberes hacia los animales implicaría un estatuto que alteraría sustancialmente el constructo jurídico de los derechos reales, desarrollo fundamental del Derecho Privado por el cual los animales han sido regulados tradicionalmente.

De esta manera, en consideración al objeto del Derecho Animal, el Derecho Privado posee una posición difícil de armonizar desde su propio espacio de desarrollo. Esta disyuntiva se puede resumir esencialmente en que, por el solo hecho de definir a un ser vivo como una cosa, la ley limita notoriamente las posibilidades de protección a las que ese ser vivo puede acceder¹⁰.

En el espacio del Derecho Privado esto es notorio, ya que, por regla general, el dueño no está obligado a ejercer cuidado, tutela ni recurso jurídico útil para la conservación de su propiedad, ya sea frente al deterioro producido por los elementos naturales o actos de terceros, puesto que, al fin y al

⁷ Es necesario precisar que no se propone la clasificación de estos exponentes como filósofos bienestaristas, sino que desde cada una de sus corrientes y fundamentos aportaron a la formación de lo que hoy conocemos como bienestarismo animal.

⁸ FRANCIONE, Gary, Charlton, Anna, *The Six Principles of the Abolitionist Approach to Animal Rights*, en www.abolitionistapproach.com (s.l., s.d.).

⁹ En Séneca se puede consultar “*De Clementia*”, en Plutarco “*Moralia*” y en Porfirio “*Sobre la Abstinencia*”.

¹⁰ FRANCIONE, Gary, cit. (n. 6), p. 49, 253.

cabo, la conservación de su propiedad le interesa solo a él, y dichas herramientas jurídicas existen en beneficio de su propio interés y resguardo de sus propios derechos, que como sabemos, en este ámbito son disponibles¹¹. A lo anterior se suma que las prerrogativas que otorga el dominio al dueño incluyen la disposición material sobre sus bienes, es decir, la destrucción arbitraria de los mismos¹². En suma, no existe tutela efectiva mínima para los animales bajo el estatuto de los bienes¹³¹⁴.

En este panorama se han aportado ejemplos de cómo históricamente el Derecho Privado ya ha estado en disyuntiva con la protección jurídica o el reconocimiento de derechos a sujetos cuyo estatuto inició o existió como propiedad, es decir, casos donde ha cumplido el rol de un obstáculo o barrera que debe ser superada por medio de modificaciones sustanciales, para así lograr la transición de lo que bajo su estatuto de propiedad es un bien a lo que bajo otro pasa a ser un sujeto de derechos o, cuanto menos, un ser protegido jurídicamente. El paralelismo más interesante puede ser la abolición de la esclavitud humana, sobre todo en perspectiva al eventual reconocimiento de derechos animales intrínsecos.

El razonamiento que motivó la transición de los esclavos como propiedad a sujetos de derecho era observable ya hacia la década de 1780 en las Cortes Supremas de algunos Estados norteamericanos, al percatarse de la incongruencia que sus regímenes jurídicos de propiedad guardaban con lo establecido en la Declaración de Independencia de 1776. En concreto, la Corte Suprema de Massachusetts afirmó que todos los hombres nacen libres e iguales, amparados por la ley para la protección de sus derechos, ante cuya existencia la esclavitud era incompatible, al tiempo que por su parte, la Corte Suprema de Pennsylvania señaló que se regocijaba en tener el poder de extender la libertad por medio de la abolición de la esclavitud, lo cual consideraba un deber¹⁵. Como se podrá imaginar, iniciativas como estas motivaron jurídica y culturalmente la desintegración de la categorización del ser humano en diferentes clases, y la erradicación de dicho trato diferencial en todos los Estados que pasaron antes o después por este mismo proceso, que destaca por compartir fundamentos similares en todas las partes del mundo.

La comentada abolición de la esclavitud tuvo un trasfondo motivado por diferentes factores tanto jurídicos como materiales, estos últimos poseen un rol fundamental si se desea establecer semejanzas con el eventual reconocimiento de derechos animales y la modificación radical de su estatuto en el régimen de propiedad.

Dentro de los factores materiales que impiden la transición de los animales a una posición jurídica más favorable, quizá los más relevantes sean de carácter económico y productivo. Continuando con el ejemplo de la abolición de la esclavitud, el elevado grado de industrialización del norte de Estados Unidos favoreció en estas regiones la abolición de la misma, ya que muchas labores antes dependientes del trabajo esclavo podían hacerse con máquinas, mientras que los Estados

¹¹ Como señala el artículo 12 de nuestro Código Civil: “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y no esté prohibida su renuncia”.

¹² El artículo 582 inciso primero del Código Civil señala: “El dominio (que también se llama propiedad) es el derecho real sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o derecho ajeno”.

¹³ FRANZIONE, Gary, cit. (n. 6), p. 26.

¹⁴ Francione plantea que los sistemas legales de protección animal basados en los principios del bienestarismo están estructurados para que virtualmente toda explotación animal como propiedad pueda ser justificada frente a una necesidad o interés humano.

¹⁵ FINKELMAN, Paul, *The Centrality of the Peculiar Institution in American Legal Development – Symposium on the Law of Slavery: Introduction*, en *Chicago-Kent Law Review* 68 (1992), p. 1017.

sureños, focalizados en la producción agrícola y menos industrializados, no replicaron las mismas iniciativas abolicionistas que los Estados del norte, al depender aún en gran medida de la mano de obra esclava¹⁶.

Otro ejemplo de la relevancia del trasfondo material para la transición y modificación de estatutos dentro del Derecho Privado fue el caso de la mujer en los antiguos regímenes matrimoniales, en los que sus derechos quedaban subsumidos en el dominio que ejercía sobre ella el marido¹⁷. En este caso, como efecto de la nueva realidad laboral y la migración a las ciudades a fines del siglo XIX, la mujer tuvo que abandonar el hogar en búsqueda de empleos, ampliando así su independencia en medida que se insertaba en diversos espacios de la vida pública de los que había sido excluida jurídica y culturalmente con anterioridad, como el trabajo, los estudios y la política¹⁸.

Considerando estas experiencias históricas y sus circunstancias materiales, en el espacio del activismo por los derechos de los animales se ha concluido que la transición de estos a sujetos de derecho también sería favorecida por un cambio en el trasfondo económico, ya que grandes sectores de la estructura comercial y productiva, pero también de la vida cotidiana del ser humano, descansan y dependen de la utilización de los animales o de recursos derivados de estos¹⁹. Este proceso, que va en la línea del objetivo ideal que defiende la postura abolicionista, como podemos imaginar, resulta muy desafiante para la sociedad y los Estados, lo que se comprueba con la inexistencia a la fecha de un ordenamiento jurídico que consagre un estatuto de protección animal asimilable.

Pasando del factor material al cultural, otro logro que respaldaría la transición de los animales como bienes a sujetos de derecho sería la desintegración de las categorías conceptuales de animales, tal como históricamente se abandonaron las categorías de esclavos, mujer casada, extranjeros, analfabetos, etc., a una sola categoría de seres humanos dotada indistintamente de plenos derechos fundamentales²⁰. La desintegración de las categorías animales permitiría la aplicación de estatutos que abarquen y otorguen protección amplia y efectiva a la mayor cantidad posible de animales, sin que nuestra percepción de su diversidad se traduzca en la exclusión de algunos de ellos sobre la base de factores o características que puedan ser arbitrarias, antojadizas o injustificadas. Esto se relaciona con el especismo²¹ y la desintegración de los enfoques de “alteridad” u “otredad”, problemáticas frente a las que se propone, precisamente, la consideración de características biológicas presentes en la mayor diversidad posible de animales, incluido el ser humano, para evitar la categorización excesiva y permitir que el Derecho Animal elabore mecanismos de protección consagrando criterios jurídicos extensivos y no restrictivos. En esta estrategia, como se presenta más adelante, destaca por ejemplo la alusión a las categorías de “vertebrados” e “invertebrados”.

¹⁶ ST. PIERRE, Derek, *The Transition From Property to People: The Road to the Recognition of Rights for Non-Human Animals*, en *Hastings Women's Law Journal* 9 (1998) 2, p. 265.

¹⁷ STE. PIERRE, Derek, cit. (n. 16), p. 266.

¹⁸ STE. PIERRE, Derek, cit. (n. 16), p. 267.

¹⁹ STE. PIERRE, Derek, cit. (n. 16), p. 269.

²⁰ Entiéndase en sentido amplio, es decir más allá de las particularidades de cada caso, por las que no todo extranjero, analfabeto, interdicto y otros puedan ejercer plenos derechos o ejercerlos por sí mismos.

²¹ La RAE define especismo como: “Discriminación de los animales por considerarlos especies inferiores”, y “Creencia según la cual el ser humano es superior al resto de los animales, y por ello puede utilizarlos en beneficio propio”. Real Academia Española, *Definición de especismo*, en *Diccionario de la Lengua Española*, (23ª edición, s.l., 2014).

Bajo el espectro de la “tort law” estadounidense, el equivalente a nuestra ley de responsabilidad civil²², y a propósito del comentario anterior sobre la categorización de los animales, hacia 1995 ya se afirmaba que existía por parte de los tribunales norteamericanos un reconocimiento al valor de los animales de compañía que se reputa superior al común de mercado de otros animales correspondientes al mismo género y especie²³. Esto abrió las puertas para que, ahora desde un espacio propio del Derecho Privado, como es la responsabilidad civil, se pudiese cuestionar el estatuto tradicional de los animales como bienes, toda vez que jurisprudencialmente se reconocía la existencia de una relación recíproca entre el dueño y uno de los elementos de su patrimonio, una relación emocionalmente relevante reconocida como “compañerismo”, que afecta incluso la dependencia emocional del dueño, implicando así una relación que no se puede subsumir como otro ejemplo de las tantas prerrogativas que el dueño ejerce sobre sus bienes²⁴.

Más allá de ejemplos como el anterior, la conclusión respecto al Derecho Privado y el Derecho Animal no cambia mucho. Si bien puede existir un “esfuerzo” para reconocer el valor de un animal más allá del beneficio económico o la inversión que representa, como el reconocimiento del valor emocional que posee un animal de compañía, a fin de cuentas, desde el Derecho Privado se responde a la protección animal solo en medida que existe el interés de un dueño o responsable, y no en consideración al valor intrínseco de los animales.

Los aportes del Derecho Animal que han venido a alterar esta postura tradicional del Derecho Privado provienen desde su desarrollo en el espacio del Derecho Público, y son de claro enfoque bienestarista. La incorporación de medidas de protección animal inspiradas en este enfoque no está exenta de críticas, sobre todo por el estatuto de propiedad que subyace, al permitirse la continuidad del uso y explotación de los animales como bienes, como sabemos, mientras no exista dolor, tormento o muertes innecesarias.

En este sentido, a nivel jurisdiccional norteamericano la Corte de Apelaciones de Maryland en 1983 ya afirmaba que los estatutos de crueldad están diseñados para prevenir el sufrimiento “innecesario”, sin que esto venga a implicar la creación de algo equivalente a “derechos” para los animales no humanos²⁵.

Misma conclusión se ha propuesto desde el sector académico, sugiriéndose que los objetivos del bienestarismo serían en realidad tres intereses sociales, primero, la prohibición de ciertas conductas que se consideran inaceptables en todo ámbito de la sociedad y no solo en las relaciones “humano-animales”, segundo, un mínimo nivel de cuidado debido a todo animal, y finalmente, proteger el interés económico que los animales representan para sus dueños²⁶. Otros autores ligados al activismo han llegado a ser más radicales, proponiendo que el desarrollo mismo de la postura bienestarista ha permitido maximizar el uso de los animales como propiedad, y que su misma existencia se debe a un tentador intento por evitar el reconocimiento de derechos animales intrínsecos, ya que esto requeriría

²² El diccionario Merriam-Webster define “Tort” como: “Un acto ilícito diferente al incumplimiento contractual, que perjudica a otro y por el cual la ley impone responsabilidad civil”. Merriam-Webster Dictionary, *Tort Definition and Meaning*, (s.l., s.d).

²³ SQUIRES-LEE, Debra, *In Defense of Floyd: Appropriately Valuing Companion Animals in Tort*, en *New York University Law Review* 70 (1995), pp. 1059-1083.

²⁴ STE. PIERRE, Derek, cit. (n. 16), pp. 270-271.

²⁵ COURT OF APPEALS OF MERYLAND, Taub v. State (1983), 296 Md. 439.

²⁶ STE. PIERRE, Derek, cit. (n. 16), p. 259.

un replanteamiento absoluto del estatuto legal de los animales en el derecho patrimonial, con todas las consecuencias económicas y sociales que esto conlleva²⁷.

Críticas como estas llevan a pensar que el objetivo del Derecho Animal es compatible con el estatuto de los animales como bienes únicamente si la protección animal está revestida de cierta radicalidad y una alta pretensión de eficacia, características propias de las normas administrativas, penales, y de las leyes especiales. Estas se manifiestan en el espacio del Derecho Privado por medio de la incorporación de mandatos que restringen sustancialmente las prerrogativas del régimen de los bienes, por ejemplo, con normas que someten a los animales al estatuto de los bienes solo en aquellas materias no reguladas por las leyes especiales que los protegen, y en medida que sean compatibles con estas. En conclusión, el desarrollo del Derecho Animal tiene y encuentra su nicho en el espacio del Derecho Público.

3. *El Derecho Animal en relación con el Derecho Público*

Históricamente el Derecho Público ha regulado las relaciones entre el ser humano y los animales no humanos con especial interés en la salud pública y las enfermedades zoonóticas²⁸, además de la prevención y sanción de ciertos delitos como el ingreso de agentes biológicos desde el extranjero que puedan generar un perjuicio en el territorio del Estado, como las epizootias²⁹ o la proliferación de especies invasoras, sin que se pudiese observar una preocupación por el bienestar animal como un interés con valor propio e independiente. En definitiva, puede decirse que tradicionalmente el Derecho Público observaba la protección animal como un interés accesorio, subsumido en la protección al medio ambiente o al resguardo de sectores estratégicos.

Este panorama cambió esencialmente gracias al activismo, que, con sus consignas de “derechos animales”, “liberación” o cuanto menos, “protección animal”, motivó a la sociedad a integrar a los animales en los diferentes sectores de interés para el Derecho Público, reconociéndolos como seres que necesitan protección y cuyo bienestar es un asunto de interés general.

Hacia las primeras fases del activismo animal, en la década de 1960, el Derecho Público intentó cubrir normativamente las críticas sociales dedicadas esencialmente a la industria alimenticia. En este contexto, reflexión sin precedentes alcanzó el libro de 1964 “*Animal Machines: The New Factory Farming Industry*”, de la activista por los derechos animales Ruth Harrison (1920-2000). Comenzó así a exigirse un cambio en el trato que el Derecho les había dado a los animales, en medida que se discutían, por ejemplo, las condiciones en las que estos eran almacenados, explotados y sacrificados, con independencia a si esto implicaba una mejora a las condiciones de salubridad de los trabajadores que los manipulaban, o a los consumidores finales de los productos que a partir de ellos se producían. En otras palabras, se otorgó relevancia a los animales en sí mismos, y a las condiciones a las que eran sometidos.

²⁷ FRANCIONE, Gary, cit. (n. 6), p. 5, 253.

²⁸ La RAE define “Zoonosis” como: “Enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible a las personas en condiciones naturales”. Real Academia Española, *Definición de Zoonosis*, en *Diccionario de la Lengua Española* (23ª edición, s.l., 2014).

²⁹ La RAE define “Epizootia” como: “Enfermedad que acomete a una o varias especies de animales por una causa general y transitoria, y que equivale a la epidemia en el ser humano”. Real Academia Española, *Definición de Epizootia*, en *Diccionario de la Lengua Española* (23ª edición, s.l., 2014).

De aquí en adelante ha jugado un rol importante el Derecho Administrativo y la normativa reglamentaria, observándose hacia la década de 1970 un esfuerzo por regular criterios de bienestar animal en la industria, el sector más criticado por los movimientos sociales de protección animal.

Retrospectivamente, el hito más relevante tiene como origen el ya mencionado libro de Harrison, y fue el desarrollo en Gran Bretaña de “Las cinco libertades animales” entre 1965 a 1979. Esta propuesta estaba dedicada al sector agropecuario, siendo de carácter bienestarista y muy limitada en sus objetivos originales, pero con el tiempo ha llegado a ser considerada una referencia fundamental para el Derecho Animal a nivel mundial. Las cinco libertades animales abogaban originalmente por:

- i. La libertad de los animales para pararse.
- ii. La libertad de los animales para sentarse.
- iii. La libertad de los animales para girar y voltearse.
- iv. La libertad de los animales para asearse.
- v. La libertad de los animales para mover sus miembros³⁰.

Otro caso destacable es el de Australia, que con ocasión del grave malestar social que surgió en la ciudadanía el año 2011 a partir de la forma en que el ganado australiano era sacrificado en Indonesia, sometió a las empresas exportadoras de ganado a reglas ESCAS³¹, con el fin de que el ganado exportado vivo fuese almacenado, trasladado y sacrificado conforme a las reglas del Código Sanitario Para los Animales Terrestres de la OMSA³² en los países de destino³³.

En otro espacio del Derecho Público, existen relevantes conexiones entre el Derecho Ambiental y el Derecho Animal. Estas relaciones se basan en que la protección del medio ambiente es fundamental para que los animales pueden llevar una vida en condiciones aptas para el desarrollo de sus capacidades y la satisfacción de sus necesidades, de modo que ambas disciplinas jurídicas se relacionan estrechamente con el bienestar animal.

A pesar de lo anterior, el enfoque que propone el Derecho Ambiental resulta demasiado restrictivo a la luz de los fines que persigue el Derecho Animal. Para ilustrar esto podemos tomar como ejemplo la Conferencia de las Naciones Unidas “Sobre el Medio Humano” (título que denota su marcada visión antropocéntrica) celebrada en Estocolmo el año 1972, la cual sentó 26 principios en común entre las naciones participantes, que constituyen hasta el día de hoy las bases del Derecho Ambiental³⁴. En conexión al Derecho Animal destacan los principios número 2 y 4, que abogan por

³⁰ BRAMBELL, Francis, *Report of the Technical Committee to Enquire Into the Welfare of Animals Kept Under Intensive Livestock Husbandry Systems* (Londres, Her Majesty's Stationery Office, 1965), pp. 1-85.

³¹ “Exporter Supply Chain Assurance System” esto se traduce como “Sistemas de Garantía en la Cadena de Suministros del Exportador”.

³² Corresponde a la Organización Mundial de Sanidad Animal. De ella se trata más adelante.

³³ STILT, Kristen, *Trading in Sacrifice*, en Peters, Anne, (editor), *Studies in Global Animal Law* (Springer, Berlin, Heidelberg, 2020), p. 52.

³⁴ El Principio 2 señala: “Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”. El Principio 4 señala: “El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres”.

la protección, preservación, y administración juiciosa del patrimonio constituido por la flora, la fauna, y el hábitat natural³⁵.

En medida que el Derecho Ambiental tiene como objetivo la conservación y protección de la biodiversidad así como los hábitats, podría decirse que solo la vida silvestre, o incluso, silvestre y autóctona llega a ser un elemento de interés para esta disciplina jurídica. Esto resulta particularmente notorio a partir del tipo de políticas públicas que lo constituyen, esencialmente dedicadas a la conservación y recuperación del hábitat frente a las grandes y muchas veces inespecíficas formas de intervención humana en la naturaleza, resultando medidas ineficaces para responder a la afectación de animales individualmente transgredidos por acciones u omisiones humanas concretas, sobre todo cuando estas no se corresponden, deducen o desprenden de un perjuicio al medioambiente, es decir, al espacio físico. En otras palabras, los animales sometidos a industria, trabajo, exhibición, testeo científico, tenencia como mascotas y otros, carecen entendiblemente de mención alguna entre los objetivos del Derecho Ambiental, al no poseer un vínculo con el espacio físico cuya protección es de interés para esta disciplina.

Finalmente, cabe hacer mención del Derecho Penal, que es el espacio del Derecho Público más relevante para el Derecho Animal en medida que en su sistematización se incorporan las normas que sancionan las conductas que los lesionan directamente y en las formas más gravosas. La conexión entre el Derecho Animal y el Derecho Penal es estrecha y evidente, en esta relación, el Derecho Animal aporta los imprescindibles fundamentos de contenido sustantivo por medio de los cuales se reconoce la existencia de un bien jurídico, y se tipifican y sancionan las conductas que lo lesionan.

En definitiva, la incorporación del Derecho Animal como una nueva disciplina jurídica se hace necesaria, en tanto permite cubrir y desarrollar de un modo mucho más integral que las otras áreas del Derecho Público la especialización y problematización lógica que amerita el fenómeno complejo de la protección animal, esto justifica su independencia y vigencia como estudio, disciplina y propuesta autónoma.

II. LA SENSIBILIDAD EN EL DERECHO ANIMAL

1. *Criterios de exclusión y el trato hacia los animales como una materia que no pertenece a la justicia*

Históricamente el ser humano se ha comparado con los animales no humanos sobre la base de diferentes criterios, sean estos de índole religiosa, filosófica, científica, etc. En el área que convoca este trabajo, dichos criterios han sido esenciales para argumentar por qué los animales deberían o no recibir protección jurídica.

Uno de los criterios más elementales al cuestionarnos esta problemática es la capacidad de los animales para sentir, debido a cuán evidente nos resulta el cómo los animales reaccionan a los estímulos que los rodean, y la estrecha relación que esto guarda con el trato que les otorgamos.

³⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano* (Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972).

Si bien la sensibilidad siempre ha sido reconocida como un factor relevante en nuestras relaciones con los animales³⁶, como criterio que justificase la protección jurídica de estos estuvo relegada a un rol secundario en el pensamiento filosófico-político dominante hasta el siglo XIX, debido a que desde esta perspectiva han existido criterios históricos con raíces mucho más profundas y relevantes que la sensibilidad para justificar la dominación humana sobre las otras especies³⁷. De este modo, la postura histórica dominante determinó que los animales fuesen vistos como seres carentes de otros atributos, que en general se estimaron exclusivamente humanos, como la posesión de un alma, de razón, voluntad, dignidad u otras cualidades de similar naturaleza³⁸.

Esta distinción se tradujo en una categorización dualista basada en criterios con fuertes proyecciones antropocéntricas, que separaron al ser humano de las otras especies y le adjudicaron una posición de superioridad respecto de aquellas, al tiempo que aquellos criterios biológicos que nos agrupan, abarcan, y asimilan a los animales, como la propia sensibilidad, fueron relegados a una importancia secundaria. Este enfoque de “alteridad” conllevó la exclusión de los animales de toda consideración en el espacio de la justicia, y con ello, a la normalización de su instrumentalización y sumisión a las necesidades e intereses humanos³⁹.

Históricamente los criterios más relevantes que justificaron la exclusión de los animales del espacio de la justicia se basaron en dos tipos de capacidades reputadas como exclusivas del ser humano, la capacidad de razón y la capacidad moral. Teniendo su origen en el estoicismo, estos criterios, considerados tradicionalmente en occidente como las fuentes de la dignidad humana, permearon en la tradición filosófico-política por medio del pensamiento judeocristiano⁴⁰.

Madurando por un largo espacio de tiempo sin aportes notables, la exclusión categórica de los animales con respecto a la justicia alcanzó su mayor desarrollo argumentativo con la filosofía empirista y contractualista del siglo XVII y XVIII, donde, como a lo largo de la historia, el ejemplo de los animales se utilizó reiteradamente para ilustrar lo que la comunidad política no debería ser, profundizando a nivel argumentativo la separación entre los animales y la justicia como un fenómeno propio y exclusivo de la comunidad políticamente organizada⁴¹.

Ejemplo de lo anterior es el filósofo empirista inglés John Locke (1632-1704) quien en torno a la influyente idea del “Estado de naturaleza” ya iniciada por Hobbes en 1651, comparó el comportamiento “irracional”, “impredecible”, e “indigno de confianza recíproca” de los animales con los principios morales de la “Ley Natural”, esto es, aquellos principios que inspiran al gobierno civil y fundan la participación política y jurídica de los ciudadanos.

En contraste con los animales, para Locke el ser humano es el único ser capaz de acceder, ejercer, y beneficiarse directamente de la Ley Natural, toda vez que, como indica, estas normas son

³⁶ Tan solo por mencionar un ejemplo se puede evocar a Séneca en “*De Clementia*”, donde ilustra diferentes aspectos tanto negativos como positivos que generan respectivamente la crueldad y el buen trato ejercidos sobre los animales (Séneca, 55, § XVI).

³⁷ STE. PIERRE, Derek, cit. (n. 16), p. 260.

³⁸ WISE, Steven, *How Nonhuman Animals Were Trapped in a Nonexistent Universe*, en *Animal Law Review* 1 (1995), pp. 19-26.

³⁹ STE. PIERRE, cit. (n. 16), p. 261.

⁴⁰ NUSSBAUM, Martha, *Las Fronteras de la Justicia: Consideraciones Sobre la Exclusión* (traducción castellana de R. Villa Vernis y A. Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2007) p. 324.

⁴¹ PAGE, Olof, *Locke, las Bestias Salvajes y el Derecho a Destruirlas*, en *Revista De Filosofía* 67 (2011), p. 233.

dispuestas por Dios para regular el comportamiento humano en beneficio de su propia seguridad⁴². De este modo, se observa como Locke refleja la tradición por la cual se consagra que los animales carecen de los atributos que otorgan la dignidad humana, motivo por el cual son excluidos de la comunidad ética y política, siendo criaturas con las que la sociedad no debe dirimir sus modos de vida a través de la justicia⁴³.

A pesar de lo anterior, destacan ciertos comentarios de Locke en el área de la educación, donde demuestra preocupación por el trato cruel o descuidado que frecuentemente ejercen los niños sobre los animales, y lo recomendable que es vigilar estas conductas para educarlas en sentido contrario, puesto que el deleite hacia el sufrimiento y la destrucción de “las criaturas inferiores”, hace poco propensas a las personas a ser compasivas y benignas con sus semejantes⁴⁴. Si bien aquí Locke entrega una justificación para el “trato gentil” hacia los animales, no parece valorar ese buen trato como una conducta positiva más allá de cuán útil pueda resultar para formar o entrenar la capacidad moral del ser humano. En otro ejemplo, no parece valorar los cuidados y la atención que los niños depositan a sus mascotas más allá de cuán útil pueda ser este hábito para formar el rigor y la diligencia en las responsabilidades de las personas adultas⁴⁵.

Si bien podemos afirmar que Locke no omitió la sensibilidad de los animales, considerando someramente sus experiencias de dolor y tormento, o incluso, reiterando su convencimiento de que toda persona debería tener la costumbre del trato gentil con todas las “criaturas sensibles”⁴⁶, la sensibilidad no llega a ser para Locke un criterio frente al cual debamos regular nuestra conducta hacia los animales a nivel jurídico. Esto también se podría afirmar a partir de la forma en que asimila, como problemas de la misma gravedad para el desarrollo educativo y moral del ser humano, el asesinato y tormento de cualquier criatura viviente, con el desperdicio y la destrucción de las cosas materiales, las cuales claramente son carentes de sensibilidad⁴⁷.

Argumentos de similar naturaleza presentó el filósofo contractualista prusiano Immanuel Kant (1724-1804), quien justifica la inexistencia de deberes tanto morales como jurídicos hacia los animales por ser estos carentes de capacidad racional. Según sus planteamientos, en medida que los animales no pueden concebir sus acciones como razones, no son un fin en sí mismos, por tanto, no pueden ser objeto de obligaciones por parte del ser humano. En contraste, toda vez que el ser humano sí concibe sus acciones como razones, solo él puede ser un fin en sí mismo y, por tanto, agente y paciente moral, es decir, obligado y beneficiario de deberes morales, y en medida que se otorga a sí mismo una legislación, también exclusivo titular de obligaciones y derechos jurídicos.

De este modo Kant afirma que en toda la experiencia no existe otro ser capaz de obligación activa o pasiva más que el ser humano⁴⁸, y que proponer o imaginar la existencia de deberes hacia seres no humanos es una “anfibología de los conceptos morales de reflexión”, es decir, una confusión de los deberes referidos a otros seres, con supuestos deberes directos hacia esos seres⁴⁹.

⁴² LOCKE, John, *Two Treatises of Government* (New York, Hafner Publishing Company, 1947), p. 124.

⁴³ NUSSBAUM, Martha, cit. (n. 40), p. 325.

⁴⁴ LOCKE, John, *Some Thoughts Concerning Education* (Boston, Gray y Bowen, 1830), p. 151.

⁴⁵ LOCKE, John, *Education*, cit. (n. 44), p. 152.

⁴⁶ LOCKE, John, *Education*, cit. (n. 44), p. 152.

⁴⁷ LOCKE, John, *Education*, cit. (n. 44), p. 152.

⁴⁸ KANT, Immanuel, *La Metafísica de las Costumbres* (4ª edición, traducción castellana de A. Cortina Orts y J. Conill Sancho, Madrid, Tecnos, 2005), p. 308.

⁴⁹ KANT, Immanuel, *Metafísica*, cit. (n. 48), p. 309.

Como efecto de esta presunción, Kant afirmó que no existen deberes directos hacia los animales, sino deberes indirectos hacia la humanidad que se deben aplicar por analogía en nuestras relaciones con los animales, ya que los únicos deberes que realmente posee el ser humano son aquellos que posee hacia la propia humanidad⁵⁰.

Más allá de estos deberes indirectos, que se traducen en el trato benévolo y la ausencia de crueldad contra los animales por estimarse hábitos positivos para la prevención de conductas inmorales e injustas entre los propios seres humanos, existen especificaciones enriquecedoras en lo planteado por Kant sobre la sensibilidad animal.

A diferencia de Locke, Kant no asimila el “spiritus destructionis”, la propensión a la destrucción de las cosas inanimadas⁵¹, con el mismo nivel de perjuicio que provoca el trato cruel hacia los animales. En este sentido, no solo se refiere a los animales como “la parte de la naturaleza dotada de sensación”, sino que señala que el trato violento y cruel hacia los animales se opone mucho más íntimamente a los deberes que guarda el hombre consigo mismo en comparación al “spiritus destructionis”, ya que el trato cruel hacia los animales entorpece en el ser humano la compasión por el sufrimiento, un fenómeno ausente en la naturaleza inerte, lo cual debilita y destruye su predisposición moral de una forma mucho más dañina⁵².

La preocupación de Kant por el sufrimiento animal es acompañada de otros comentarios interesantes en torno a la sensibilidad, por ejemplo, aboga por el derecho del hombre a matar a los animales siempre que sea con rapidez y sin sufrimiento, así como por su derecho a hacerlos trabajar intensamente pero no más allá de sus fuerzas, es decir, en la misma medida que el hombre se llega a exigir a sí mismo, al tiempo que acusa lo abominables que son los experimentos físicos y las torturas que tienen por único fin la especulación científica y educativa, cuando el mismo fin puede alcanzarse por otros medios⁵³.

Otro comentario de Kant que podría utilizarse para respaldar su interés por la sensibilidad animal, si bien superficial, proviene del deber indirecto de gratitud, asistencia y retribución que posee el hombre para con los animales que le han prestado servicio, tal como si por analogía, dichos servicios hubiesen sido prestados por un ser humano⁵⁴. Si bien a raíz de este ejemplo, Kant reafirma que los deberes de gratitud y retribución existen para con el animal solo de modo indirecto⁵⁵, no parece que se pueda omitir de su parte interés y reconocimiento a la complejidad del comportamiento animal, y a la posibilidad de que, al menos ciertos animales, desarrollen hacia el ser humano un vínculo análogo a la lealtad humana por medio de sus experiencias sensibles, como el afecto y la confianza.

A pesar de los comentarios anteriores, que ya tomaban en consideración la sensibilidad animal, hacia fines del siglo XVIII e inicios del siglo XIX nos situábamos aún en un contexto donde la discusión filosófica-política estaba recién superando el paradigma del antiguo régimen, por lo que el debate estaba centrado en el desarrollo de nuevas teorías políticas que discutían cuál sería la posición

⁵⁰ KANT, Immanuel, *Lecciones de Ética* (traducción castellana de R. Rodríguez Aramayo y C. Roldán Panadero, Barcelona, Crítica, 1988), p. 287.

⁵¹ KANT, Immanuel, *Metafísica*, cit. (n. 48), p. 309.

⁵² KANT, Immanuel, *Metafísica*, cit. (n. 48), p. 310.

⁵³ KANT, Immanuel, *Metafísica*, cit. (n. 48), p. 310.

⁵⁴ KANT, Immanuel, *Ética*, cit. (n. 50), p. 287.

⁵⁵ KANT, Immanuel, *Metafísica*, cit. (n. 48), p. 310.

del ciudadano en la nueva forma de organizar la sociedad y sus instituciones. En este contexto, el ideario de la filosofía contractualista, basado en los atributos y fundamentos antropocéntricos expuestos anteriormente, se había arraigado con vehemencia para que, sin ser sometidas a mayor crítica ni prueba, sus proposiciones fueran asumidas como dogmas que validaban las convicciones y objetivos de los movimientos políticos tanto americanos como europeos, reflejados, por ejemplo, en la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789⁵⁶.

Frente a estas consolidadas ideas imperantes, que separaban tajantemente al hombre de los animales, la posibilidad de instalar el debate sobre el acceso de estos a la protección jurídica no caía en un terreno fértil, sobre todo mientras no se materializaran dos esfuerzos. En primer lugar, que la justicia prescindiera de sus limitantes y restrictivas proyecciones antropocéntricas, y en segundo, renovar la valoración de los animales y sus experiencias de vida como asuntos de interés social general, y por ende, de interés para la justicia.

Si bien la teoría contractualista había realizado aportes relevantes, sus postulados imponían a los animales una restricción insuperable, dada por el compromiso insalvable que posee esta teoría con la racionalidad como fuente de dignidad y, con esta, como justificación a los principios políticos que conllevan a la formación de un contrato que puede ser suscrito únicamente entre iguales, donde solo los que participan de él y lo suscriben son sujetos primordiales y directos de la justicia⁵⁷.

Por lo demás, y como crítica de partida, dicho eje estructural de la teoría contractualista se basa tan solo en una frágil pretensión empírica de carácter psicológico, donde en ningún momento se refuta ni se concibe la posibilidad de que los animales no humanos puedan tener conciencia propia, y con ello, voluntad, dignidad, y, en suma, la posibilidad de llevar una existencia que posea valor intrínseco⁵⁸.

A modo de conclusión sobre los aportes del contractualismo y sus criterios de exclusión, en el espacio de la filosofía política moderna sus bases fueron reafirmadas por el filósofo estadounidense John Rawls (1921-2002), quien a diferencia de los contractualistas originales afirmaba la existencia de deberes morales directos hacia los animales a partir de su sensibilidad. En esta proyección, señaló que no existe duda sobre la capacidad de los animales para experimentar sensaciones de placer y dolor, las cuales constituyen modos de vida diversos que imponen claramente al ser humano los deberes morales de compasión y humanidad, más no obligaciones jurídicas⁵⁹.

Incluso la alusión a estos deberes morales por parte de Rawls no está exenta de problemas, ya que el surgimiento de los deberes de compasión y humanidad con ocasión del sufrimiento animal producido por causas naturales parece ser, sustantivamente diferente, al surgimiento de los mismos deberes con ocasión del sufrimiento animal causado por una acción humana de tortura o agresión injustificada⁶⁰. A pesar de lo anterior, Rawls omite toda distinción, señalando que la existencia de dichos deberes morales no llega a ser materia de la justicia, y que la doctrina contractualista no puede ser extendida para incluir a los animales de modo natural en su noción de “contrato social”⁶¹.

⁵⁶ DAROS, William, *¿Tienen Derechos Naturales los Animales no Humanos?*, en *Enfoques* 31 (2019) 2, p. 88.

⁵⁷ NUSSBAUM, Martha, cit. (n. 40), p. 323.

⁵⁸ NUSSBAUM, Martha, cit. (n. 40), p. 326.

⁵⁹ RAWLS, John, *A Theory of Justice. Revised Edition*, (Cambridge, Harvard University Press, 1999), p. 448.

⁶⁰ NUSSBAUM, Martha, cit. (n. 40), p. 331.

⁶¹ RAWLS, John, *Theory*, cit. (n. 59), p. 448.

Las cualidades que justifican esta exclusión son denominadas por Rawls como “poderes morales” y “poderes de la razón”. Los primeros corresponden a la capacidad de tener un sentido mínimo de justicia y concepción del bien, mientras que los segundos son aquellos que permiten el desarrollo y ejercicio de los primeros, es decir el razonamiento, el juicio, y la capacidad de inferencia⁶². De esta forma, Rawls declara que nuestra conducta hacia los animales no es materia para la justicia, o que eso es lo que se cree generalmente, puesto que no existe entre el ser humano y los animales una relación de equidad dada por la tenencia en común de dichas cualidades, aunque sea en un grado mínimo⁶³.

Con todo, Rawls declara no sostener que la ausencia de los poderes morales y racionales en las criaturas no humanas signifique estrictamente que estas no puedan, en alguna forma, ser objeto de obligaciones jurídicas, aunque sí declara que no parece existir la obligación de otorgar a estas criaturas participación estricta en ellas⁶⁴.

En relación con lo anterior, un comentario interesante puede ser la analogía con los seres humanos que por diversos motivos no disfrutan del ejercicio de sus facultades mentales, sin dejar de ser por esto sujetos de interés para la justicia y destinatarios de protección legal. En este espacio, Rawls describe los principios del “paternalismo” al interior del contrato social como aquella manifestación por la cual las personas suscriben a la posibilidad de que otros, debidamente autorizados, puedan o deban ser requeridos para representar los derechos, preferencias e intereses de las personas que no gozan del ejercicio de sus facultades mentales⁶⁵. Puede ser que Rawls se refriese a una estrategia similar o derivada de esta al sugerir la posibilidad de que los animales sean beneficiarios de obligaciones jurídicas, no obstante, no desarrolló en profundidad esta problematización.

La conclusión es que en la teoría contractualista los animales no pueden ser sujetos primarios de justicia, puesto que no pueden acceder directamente de las reglas y compromisos que los seres humanos suscriben, de modo que la incorporación de los animales a la justicia estricta solo puede darse de modo derivado e indirecto, en una etapa y categoría posterior e inferior a la justicia destinada para el ser humano⁶⁶.

2. *Utilitarismo y desarrollo de la sensibilidad como justificación para la protección animal*

La filosofía utilitarista iniciada por el filósofo y jurista inglés Jeremy Bentham (1748-1832) ha sido probablemente la teoría ética que más ha contribuido al reconocimiento del sufrimiento animal como un mal, contribución que representó el esfuerzo por liberar al pensamiento ético y político de sus arraigadas proyecciones antropocéntricas de justicia⁶⁷.

A diferencia de la filosofía contractualista, el utilitarismo desarrolló una percepción de la justicia orientada a sus resultados y no hacia las condiciones de su posibilidad, de este modo, se prescindió de las restricciones antropocéntricas que limitaban a la justicia a ser un fenómeno posible

⁶² RAWLS, John, *Liberalismo Político* (traducción castellana de S. Madero Báez, México, Fondo de Cultura Económica, 1995), p. 42.

⁶³ RAWLS, John, *Theory*, cit. (n. 59), p. 441.

⁶⁴ RAWLS, John, *Theory*, cit. (n. 59), p. 448.

⁶⁵ RAWLS, John, *Theory*, cit. (n. 59), p. 219.

⁶⁶ NUSSBAUM, Martha, cit. (n. 40), p. 331.

⁶⁷ NUSSBAUM, Martha, cit. (n. 40), pp. 333-334.

únicamente en virtud de ciertos criterios y condiciones o cualidades humanas, como la capacidad racional y moral.

Este enfoque se tradujo en que el utilitarismo no entregase una única respuesta a la pregunta que determina la titularidad de derechos y obligaciones jurídicas, esto es “¿Quién formula los principios de justicia?” y “¿Para quién son formulados los principios de justicia?”. En consecuencia, a diferencia del contractualismo, donde la respuesta a ambas preguntas es exclusivamente el ser humano, y todo interés de los animales podía ser representado en la justicia tan solo de un modo indirecto y posterior, el utilitarismo no encuentra dificultad alguna en considerar la participación de los animales y sus intereses en la justicia de modo directo, reconociendo que el ser humano puede perfectamente crear principios de justicia que también abarquen o consideren a los animales, aun cuando bajo ciertos criterios estos puedan ser, impotentes, discapacitados, o no lingüísticos⁶⁸.

Desde la perspectiva de los resultados de la justicia Bentham identificó las experiencias de placer y dolor como los elementos que determinan lo que está bien y lo que está mal, y en razón de ello, lo que deberíamos hacer por medio de la justicia y la legislación⁶⁹. En consecuencia, este criterio justifica la extensión de la justicia a todos los animales sensibles, obteniéndose tanto para el ser humano como para los animales un principio de utilidad consistente en que los mejores resultados de justicia son aquellos que permiten la maximización del margen por el cual, frente a una acción aplicada, la suma de las experiencias individuales de placer y bienestar superan a las experiencias de sufrimiento y dolor⁷⁰.

La importancia de la sensibilidad animal para Bentham queda manifestada en un breve comentario titulado “Intereses de los animales inferiores indebidamente descuidados por la legislación”, donde señala:

“Puede llegar el día, cuando el resto de los animales de la creación pueda adquirir los derechos que nunca podrían haberles sido apartados sino por la mano de la tiranía. Los franceses ya han descubierto que la oscuridad de la piel no es motivo por el cual un humano debería ser abandonado sin remedio al capricho de un torturador. ¿Puede llegar a reconocerse un día, que el número de piernas, la velloidad de la piel, o la terminación del hueso sacro, sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino? ¿Qué otra cosa debería trazar la línea insuperable? ¿Es acaso la facultad de razonar o quizá la facultad del discurso? Pero un caballo adulto, o un perro, es más allá de toda comparación un animal más racional, así como más comunicante que un infante de un día, una semana, o incluso un mes de edad. Pero supongamos que el caso fuese de otra manera, ¿de qué serviría? la pregunta no es ¿pueden razonar? ni tampoco ¿pueden hablar? sino ¿pueden sufrir?”⁷¹

La concepción del bien de Bentham fundó un criterio por el cual las experiencias de todos los individuos debían considerarse y estimarse de la misma manera, es decir con el mismo valor. El desarrollo de esta idea es lo que se denomina “Principio de igualdad” o “Principio de igual

⁶⁸ NUSSBAUM, Martha, cit. (n. 40), p. 334.

⁶⁹ BENTHAM, Jeremy, *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (Londres, Thomas Payne and Sons, 1789), capítulo I, p. i.

⁷⁰ BENTHAM, Jeremy, cit. (n. 69), capítulo I, p. ii.

⁷¹ BENTHAM, Jeremy, cit. (n. 69), capítulo XVII, p. cccix.

consideración”, y queda reflejado en el dictamen de “cada individuo debe contar por uno, y ninguno por más que uno”⁷².

Como representante del utilitarismo moderno, el filósofo australiano Peter Singer (1946-) ha profundizado y desarrollado la sensibilidad y el principio de igualdad en otra concepción del bien, enfoque que se ha denominado “utilitarismo de preferencia”. Desde esta perspectiva del utilitarismo moderno, los mejores resultados de justicia son aquellos que favorecen los intereses de los involucrados, es decir, sus necesidades, deseos, y preferencias particulares⁷³. En este sentido, Singer ahonda diciendo que, al margen de las diferencias entre los seres sensibles, el principio de igualdad otorgado por su sensibilidad exige que el sufrimiento de todos ellos sea considerado y valorado de la misma forma, y aun de modo más radical, que la ausencia de sensibilidad acapara como consecuencia la exclusión de dicho ser de toda consideración sea moral o jurídica, al carecer del único límite defendible que justifica la preocupación por el interés de los otros⁷⁴.

Un aspecto positivo relevante de la noción de justicia que propone el utilitarismo de preferencia es que otorga mayor preponderancia a las experiencias de vida de cada animal sensible individualmente considerado, permitiendo así afirmar desde esta perspectiva, más liberal, la inviolabilidad del individuo frente a criterios meramente cuantitativos. Esto representa una evolución en la complejidad y alcance del criterio de sensibilidad respecto al utilitarismo clásico y su noción genérica del bien, donde la acción justa está dada simplemente por la superación numérica de las experiencias individuales de placer por sobre las de dolor, criterio que en consecuencia, podría justificar el sufrimiento de un gran número de individuos, o su sometimiento a condiciones de bienestar demasiado amplias e inespecíficas, que podrían ser insuficientes o derechamente un obstáculo para la satisfacción de las necesidades y preferencias particulares de ciertos grupos o individuos.

3. Importancia y aportes de la sensibilidad en la protección jurídica de los animales no humanos

El principal aporte que ha logrado la sensibilidad como criterio que justifica la protección animal ha sido que la justicia no responda a la problemática de la protección jurídica de los animales a partir de sus proyecciones antropocéntricas. Como se mencionó, este logro tiene su germen en los valiosos aportes de la filosofía utilitarista, que representados en el principio de igualdad o igual consideración, hicieron transitar este debate hacia un enfoque en el cual el ser humano no se desplazaba hacia una condición inferior, ni los animales “ascendían” hacia una categoría superior, sino donde una capacidad que tenemos en común, llamada sensibilidad, nos ubica tanto a los seres humanos como a los otros animales en una misma condición frente a la ley, aquella condición por la cual, esencial y primordialmente, podemos ser víctimas de actos injustamente infligidos que causan dolor, tormento, o alguna forma de perjuicio a nuestra integridad.

Por otra parte, la etología, el estudio del comportamiento animal⁷⁵, nos ha llevado a cuestionar presunciones que en el pasado se asumían como ciertas, como la supuesta inconciencia de los animales

⁷² Frase atribuida a Bentham por J.S. Mill en 1861.

⁷³ SINGER, Peter, *Animal Liberation* (5ª edición, Nueva York, Open Road Integrated Media, 2015), p. 34.

⁷⁴ SINGER, Peter, cit. (n. 73), p. 38.

⁷⁵ La RAE define “Etología” como: “Parte de la Biología que estudia el comportamiento de los animales” (RAE, 2023). En este sentido recordemos la relevancia que posee para el Derecho Animal conocer las capacidades y necesidades de los animales, cuyo conocimiento es en gran medida posible gracias a la manifestación de la sensibilidad por medio del comportamiento.

sobre sí mismos, o la incapacidad de estos para poseer intereses, preferencias y desarrollar relaciones recíprocas tanto con individuos de su misma especie como de otras. Actualmente estas presunciones están en franca retirada debido a una mayor y más profunda comprensión de la complejidad del comportamiento animal, que como resulta lógico, es un fenómeno de estudio que existe y se desprende directamente de su cualidad sensible.

Este avance está representado, por ejemplo, por la Declaración de Cambridge de 2012, la cual proclama que a pesar de carecer de ciertas características en su estructura cerebral, los animales no están excluidos de la capacidad de demostrar afecto y exhibir comportamientos intencionales, agregando que el ser humano no es el único ser que posee los sustratos neuronales que generan la conciencia, y que todos los mamíferos y aves, así como muchas otras criaturas incluyendo a los pulpos, también poseen este sustrato neurológico⁷⁶.

En un escenario más reciente, en noviembre de 2021 un estudio publicado por la London School of Economics and Political Science reiteró la relevancia de la sensibilidad animal como una de las materias de mayor interés para la protección animal. El estudio, que se traduce como “Revisión de la evidencia sobre la sintiencia en cefalópodos, moluscos, y crustáceos decápodos.”, logró ser tenido en consideración para formular modificaciones en la tramitación de la “Animal Welfare Act (Sentience) 2022” de Reino Unido, una de las leyes más modernas dedicadas a la protección de los animales en compromiso con su capacidad para sentir⁷⁷.

El reporte en cuestión define sintiencia como la “capacidad de poseer sensaciones tanto positivas como negativas” (LSE, 2021, p.12)⁷⁸, idea central en razón de la cual se persiguen dos objetivos, primero, promover la extensión de la protección jurídica basada en la sensibilidad hacia animales que se encuentran normalmente excluidos del abanico de protección vigente, y, segundo, promover el reconocimiento integral de la sintiencia, esto es, en sus manifestaciones tanto físicas como psicológicas.

En este sentido, el estudio de la “LSE” vino a recordar esfuerzos previos como la ya mencionada Declaración de Cambridge de 2012, y la Declaración de Toulon, de 2019⁷⁹, experiencias que, como otras propuestas del activismo y el patrimonio filosófico y político, han procurado mejorar sustancialmente la “posición” de los animales ante la justicia.

Estudios y consensos como los mencionados han hecho posible sostener que en virtud de la sensibilidad y otros fenómenos, una gran cantidad de animales poseen cierto nivel de razonamiento y conciencia sobre sí mismos, que demuestran por medio de intereses y preferencias a partir de los que aspiran a determinadas experiencias de vida, o cuanto menos, a condiciones más favorables en las que desenvolverse, lo que logran por medio de una valoración práctica de sus impresiones de futuro, es decir, manifestando un comportamiento propositivo⁸⁰.

⁷⁶ LOW, Philip, *Cambridge Declaration on Consciousness*, Panksepp, Jaak – Reiss, Diana – Edelman, David – Van Swinderen, Bruno – Low, Phillip – Koch, Christof (editores), (Cambridge, 7 de julio de 2012).

⁷⁷ BENYON, Richard – Goldsmith, Frank, *Amendment to Animal Welfare (Sentience) Bill Following LSE Report on Decapod and Cephalopod Sentience*, Department for Environment, Food & Rural Affairs (Reino Unido, 2021).

⁷⁸ BIRCH, Jonathan - et al., *Review of the Evidence of Sentience in Cephalopod Molluscs and Decapod Crustaceans*, en London School of Economics and Political Science (Londres, noviembre de 2021), p. 12.

⁷⁹ BALMOND, Luois – Regad, Caroline – Riot, Cédric, *Déclaration de Toulon*, (Tolón, 29 de marzo de 2019).

⁸⁰ IHERING, RUDOLF. *Law as Means to and End* (traducción al inglés de I. Husik, Boston, The Boston Book Company, 1913), pp. 5 y ss.

En consecuencia, la comprensión de la sensibilidad animal ha sido fundamental para proponer que, en efecto, los animales pueden ser considerados un fin en sí mismos, es decir, seres que demuestran poseer un conjunto de bienes que aspiran a resguardar y desarrollar en todo el potencial de sus características, capacidades, habilidades, intereses, preferencias y necesidades. Aquí recae el gran vínculo de la sensibilidad animal con la justicia, puesto que si consideramos a los animales como activos que poseen este potencial, el cometimiento de actos injustos que impidan su “auto realización” debe ser necesariamente considerado una conducta injusta ejercida directamente en su contra, lo cual justifica que los animales ocupen la posición de víctimas ante la justicia⁸¹, y que, en consecuencia, el bienestar animal no se agote en ser tan solo un deber indirecto hacia la humanidad, como sostuvo el contractualismo.

En conclusión, si este fuese el objetivo a plantearnos, como aboga el abolicionismo por los derechos animales, la sensibilidad destacaría por ejercer una función crucial en la justificación y reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, en particular, titulares del derecho a su “florecimiento”, esto es, a su mayor realización posible, o al menos, al mayor desarrollo de sus características, capacidades, y necesidades biológicas básicas⁸².

En otra proyección, el aporte de la sensibilidad se traduce en un esfuerzo por identificar y consagrar normativamente las condiciones y resguardos que resultan específicamente relevantes para cada género, especie, grupo, o individuo animal en específico. En otras palabras y recordando el aporte del utilitarismo de preferencia, la sensibilidad es un criterio fundamental para reconocer, identificar y consagrar en las normas del Derecho Animal las condiciones en las que debe ser tratado cada animal de acuerdo a sus necesidades y características.

En el desarrollo de esta última materia destaca Martha Nussbaum (1947-) con su propuesta de “Enfoque de capacidades”. Nussbaum sostiene que la dignidad animal está dada por la posibilidad que tiene cada ser, individualmente considerado, para el ejercer y satisfacer sus capacidades y necesidades biológicas, y que, en consecuencia, la trasgresión de la dignidad animal se produce por la existencia de formas de intervención humana que privan a los animales de dicha posibilidad⁸³.

En este panorama la consagración de normas de protección y bienestar animal “inter-especie” constituye un desafío exigente en atención a la diversidad de capacidades y necesidades que poseen las criaturas que ameritan protección jurídica, no obstante, también se trata de un requisito irrenunciable para la existencia de un Derecho Animal integral, ya que dichas normas son un presupuesto necesario para determinar cuándo estamos frente a una conducta que constituye una falta o delito contra los animales.

4. Desafíos que se desprenden de la sensibilidad como criterio que justifica la protección jurídica de los animales

Tal como se destacó el rol del utilitarismo en el reconocimiento del sufrimiento animal como un mal y por ende como una materia relevante para la justicia, las críticas a esta misma teoría ética y sus diferentes matices son útiles para advertir algunos desafíos iniciales que nos ofrece la sensibilidad como justificación para la protección jurídica de los animales.

⁸¹ NUSSBAUM, Martha, cit. (n. 40), pp. 332-333.

⁸² NUSSBAUM, Martha, cit. (n. 40), p. 346.

⁸³ NUSSBAUM, Martha, cit. (n. 40), p. 342.

Si abordamos la protección animal desde el enfoque del trato justo entendido como la primacía de las sensaciones de placer o la mera ausencia de dolor, podríamos llegar a aceptar o considerar justa la privación al animal de alguna de sus necesidades o capacidades biológicas cuando esta privación no sea manifestada por él como dolor, frustración o impedimento. Esto sucedería, por ejemplo, en el caso de que se prive al animal del ejercicio físico, asumiendo que el estado de reposo y letanía es el que le produce mayor placer o bienestar, cuando en realidad se está impidiendo al animal el desarrollo de su estado físico. En otro ejemplo, la exclusión del animal de la vida en grupos ya sea con humanos o con sus semejantes se podría justificar para que no experimente el sentimiento de angustia o dolor dado por la pérdida de un miembro de su círculo cercano, cuando en realidad, la experiencia de dicha pérdida podría ser el reflejo de un apego intrínsecamente bueno y positivo, sobre todo en los estilos de vida comunitarios que implican, por ejemplo, el comportamiento altruista entre los integrantes de un grupo⁸⁴.

En cuanto a lo planteado desde el utilitarismo de preferencia se puede criticar lo ambiguo y complejo que podría ser atribuirle a las preferencias e intereses de los animales el rol de criterios dirimientes en casos complejos. Uno de los desafíos que encontramos aquí es qué hacer cuando estamos frente a preferencias que se manifiestan como resultado de la adaptación a bajos niveles de vida⁸⁵. Bajo esta perspectiva, y regresando a los ejemplos, podríamos estimar como bueno y justo respetar y resguardar la preferencia de un animal por permanecer recluso, sometido, y aislado, cuando por sus experiencias previas estas hayan sido las únicas formas de vida que conoce, y en contraste, considerar injusta o constitutiva de maltrato su exposición y traslado a su hábitat natural, o su inserción en una comunidad de su misma especie, toda vez que el desconocimiento de su hábitat y la vida en comunidad le podrían causar angustia, miedo, o alguna otra forma de perturbación física o psíquica que nos lleve a concluir que permanecer libre, sano, y junto a sus semejantes, no son experiencias de su interés o preferencia.

Como se puede concluir, el problema que suscita la sensibilidad animal en la manifestación de placeres, intereses, y preferencias, supone un nivel de responsabilidad y conciencia mucho mayor en el trato que damos a los animales. En este aspecto, si bien los ejemplos más comunes ocurren en la base cotidiana, los casos que naturalmente reciben mayor atención son los de animales no familiarizados a la interacción con el ser humano. Un claro ejemplo ocurre cuando se alimenta a la vida silvestre y se piensa que se está cometiendo un acto de buen trato o de “humanidad” producto de la reacción de placer, confianza, alegría, o incluso “amistad” que manifiesta el animal silvestre, cuando en realidad lo que se está provocando es una grave afectación a su capacidad de valerse por sí mismo.

Frente a esta problemática podrían ser útiles las propuestas del filósofo utilitarista inglés John Stuart Mill (1806-1873), quien, si bien no con ocasión de los animales, sino del sometimiento de las mujeres, compartió reflexiones relevantes para contrarrestar la lisa y llana justicia hedonista del utilitarismo clásico, y el riesgo que plantea la trasgresión de valores de fondo cuya omisión no debiese ser tolerada en el panorama del utilitarismo de preferencia.

⁸⁴ NUSSBAUM, Martha, cit. (n. 40), p. 340.

⁸⁵ NUSSBAUM, Martha, cit. (n. 40), p. 337.

Mill sostiene que es imposible considerar buenos o justos aquellos placeres maliciosos voluntariamente asumidos, como la aceptación de la mujer a la dominación del marido⁸⁶, así también afirma que debe existir un margen de inviolabilidad no transgredible, cuya vulneración ilustra con la injusta imposición a las mujeres de restricciones antinaturales que coartan sus posibilidades de desarrollo en múltiples ámbitos de sus vidas⁸⁷. Para justificar estas proposiciones, Mills sugiere concebir los “placeres” como simples formas de actividad con heterogeneidad cualitativa⁸⁸, lo que permite afirmar que cierto tipo de placer es cualitativamente distinto a otro, como lo es el placer intelectual respecto al placer corporal y que, por ende, no todo tipo de bien o utilidad debe ser ponderada de la misma forma por la justicia, puesto que ciertos tipos de placer son más deseables y valiosos que otros para el resguardo del bienestar social⁸⁹.

En conclusión, lo importante es ser conscientes de que muchas de las manifestaciones animales de placer, intereses, o preferencias, pueden surgir de relaciones enfermizas que estos sostienen con el ser humano, y que desde nuestra perspectiva existe el peligro de no reconocer estas relaciones como un tema que debe ser abordado por el Derecho Animal, promoviendo así la justificación de un trato o statu quo injusto en su fondo, aun cuando no lo parezca de esa manera⁹⁰.

Otro de los desafíos que nos extiende la sensibilidad, tal como se comentó a propósito del enfoque de capacidades, es la mayor exigencia que debemos asumir para consagrar normas jurídicas que atiendan las características, necesidades y capacidades biológicas de cada tipo de animal al que están dirigidas.

En general, las normas de protección animal son normas que “reaccionan” frente a una amplia gama de conductas humanas mayormente genéricas, mientras se puedan entender y englobar como alguna forma de maltrato o crueldad, independiente del tipo de animal sobre el cual se ejercen. Por esto, uno de los primeros desafíos que ofrece la sensibilidad como criterio de protección es tipificar conductas lesivas contra los animales de acuerdo a qué características biológicas son afectadas o lesionadas en específico, puesto que el deber de cuidado puede perfectamente ser más o menos exigente hacia algunos animales en comparación a otros, y lo que constituye un abandono u omisión de responsabilidades hacia un animal puede ser perfectamente compatible o incluso positivo para el bienestar de otro que posee necesidades diferentes. De este modo, no es lo mismo consagrar normas de protección animal para la vida silvestre y para los animales que están en rehabilitación o los animales de compañía, y dentro de estos últimos, no es lo mismo consagrar criterios de bienestar dentro del hogar para reptiles que para perros o gatos.

En definitiva, frente a la sensibilidad como criterio de protección jurídica deberíamos observar un aumento en el número, especificidad, y variedad del contenido de las normas de protección y bienestar animal, según sea necesaria la protección de una mayor variedad de animales, así como la regulación de una mayor cantidad de relaciones entre estos y el ser humano.

La protección jurídica basada en la sensibilidad animal propone también otras interrogantes, como cuándo debería verificarse o exigirse por la ley un determinado estándar de conducta humano

⁸⁶ MILL, John, *The Subjection of Women* (Londres, Savill, Edwards and Co., 1869), p. 24.

⁸⁷ MILL, John, cit. (n. 86), p. 104.

⁸⁸ NUSSBAUM, Martha, cit. (n. 40), p. 342.

⁸⁹ MILL, John, *Utilitarianism* (Londres, Savill and Edwards, 1863), p. 11.

⁹⁰ NUSSBAUM, Martha, cit. (n. 40), p. 340.

frente al sufrimiento animal. Si bien deberes jurídicos como el trato compasivo, gentil, humano, o el buen trato, pueden dar cuenta del reconocimiento directo o indirecto de la capacidad de los animales para sentir, la exigencia de estos deberes puede desdibujarse fácilmente si no se distingue ante qué circunstancias tenemos tales obligaciones. El sufrimiento de un animal a partir de circunstancias naturales puede llevarnos a pensar que tenemos el deber jurídico de intervenir en dicho padecimiento, quizá incluso en prevención de una sanción, cuando en realidad en casos como estos no debería existir una situación de interés para la justicia, toda vez que dicho supuesto de sufrimiento animal no está provocado por una acción u omisión impuesta por el ser humano⁹¹.

Propuesta útil a este respecto proviene del filósofo abolicionista Tom Regan (1938-2017), por medio de lo que llama “Deber de asistencia”, el cual se traduce el deber de ayudar al ser que posee valor inherente, es decir, que posee la cualidad de ser un fin en sí mismo, en aquellas circunstancias en que sufra un trato injusto⁹². Sobre la base de este aporte podemos dirimir y justificar por qué sí es una cuestión de justicia asistir al animal que sufre los efectos de una acción u omisión humana, y por qué no lo es nuestra intervención en supuestos dados por la natural interacción entre otras especies o entre estas y su hábitat. Regan señala que nuestra única preocupación frente a los animales silvestres debería ser la de dejarlos ser y limitarnos a mantenernos fuera de sus asuntos, a pesar de su sufrimiento y la incapacidad que tengan para realizarse a sí mismos, siempre y cuando esta última limitación no esté impuesta o notablemente impedida por causas humanas⁹³.

El matiz que merece mención en este aspecto sería el de los individuos que pertenezcan a especies en peligro de extinción, donde se justifica no solo el deber de asistencia, sino también el deber de reparación por parte del ser humano, bajo la noción de “justicia compensatoria”. Esta justicia tiene lugar cuando el individuo de una especie que está amenazada por causas humanas, o esencialmente por estas y la suma de otras causas naturales independientes al ser humano, corre riesgo de dejar de existir en la naturaleza, siendo en este caso exigible nuestra intervención para evitar su sufrimiento, y sobre todo su muerte, aun cuando dicho sufrimiento y muerte sean consecuencia de actos del propio animal, situaciones fortuitas, o la competencia con otros animales⁹⁴. Esto se explica porque si el factor humano no condicionara, aunque sea parcialmente las posibilidades de conservación de una especie, resguardar a sus ejemplares incluso de su muerte en circunstancias naturales no sería una medida relevante y urgente entre aquellas disponibles para garantizar su conservación.

En otro espacio de ideas, no se puede hablar de los desafíos que ofrece la sensibilidad como justificación de la protección de los animales sin mencionar su vínculo con el reconocimiento de la titularidad de derechos intrínsecos. Como se dijo anteriormente, la sensibilidad se conecta bajo la perspectiva del enfoque de capacidades, al menos, con el reconocimiento del eventual derecho animal al mayor “floreamiento” o mayor realización posible de sus características biológicas innatas. Afirmar desde esta base que los animales sí son titulares de este derecho y de otros que se desprendan de su realización, como el derecho a la libertad ambulatoria, no parece una propuesta distante ni inconexa. De este modo, la consagración de los animales como sujetos de derecho, así como su posibilidad de gozar o disfrutar de los mismos, parece ser del todo factible.

⁹¹ NUSSBAUM, Martha, cit. (n. 40), p. 332.

⁹² REGAN, Tom, cit. (n. 4), p. 296.

⁹³ REGAN, Tom, cit. (n. 4), p. 415.

⁹⁴ REGAN, Tom, cit. (n. 4), p. 491.

En esta proyección, Regan afirma que la existencia de los derechos animales es independiente a cualquier consideración de utilidad humana, y ciertamente, a nuestro reconocimiento de los mismos⁹⁵. Para Regan la sensibilidad posee un rol esencial, puesto que justifica la existencia de varios de los valores a partir de los que fundamenta no solo el reconocimiento, sino también la protección jurídica de los derechos animales. Estos valores son el valor de bienestar, entendido como calidad de vida, el valor intrínseco, que incluye los estados sensibles en sí mismos, tanto mentales como físicos, y el valor inherente, entendido como la existencia del ser que tiene un fin en sí mismo⁹⁶.

El rol de la sensibilidad radicado en la propuesta abolicionista nos lleva al desafío más complejo de responder, ¿cómo cambiaría el estilo de vida humano si una región autónoma, un estado, una nación, un conjunto de naciones o todas las sociedades humanas a lo largo del mundo adscribieran al objetivo del abolicionismo animal gracias al reconocimiento de los animales como seres sensibles? ¿Existiría hambruna y crisis económica? ¿se producirían problemas de salud pública? ¿existiría una menor producción de gases de efecto invernadero? ¿cuánto mejoraría el acceso al recurso hídrico y la erosión de los suelos? ¿tendríamos que otorgar terapia psicológica a los animales liberados de sistemas de explotación y malos tratos? Si bien al día de hoy tenemos ejemplos de la abolición de ciertas formas de explotación animal, sobre todo en el área de la experimentación científica, en realidad aún son muchas más las otras dimensiones de la actividad humana, relacionadas sobre todo a industria y alimentos, donde el logro al que aspira el abolicionismo no parece alcanzable ni siquiera al largo plazo. En cualquier caso, la profundización en estos desafíos, que también surgen del reconocimiento de los animales como seres sensibles, no alcanza a ser tratada aquí.

5. Reconocimiento jurídico de la sensibilidad animal

Es necesario tener presente que la sensibilidad como criterio de protección jurídica puede ser reconocida de forma explícita o implícita; en este último caso, su consagración se infiere o deriva del reconocimiento normativo expreso de cualquier bien jurídico que implique la capacidad de los animales para sentir. Por ejemplo, si una legislación consagra la protección de la dignidad animal por medio del resguardo a sus necesidades y capacidades, podemos afirmar que subyace un reconocimiento indirecto de la sensibilidad animal. Así también, las normas que consagran el deber de bienestar o la prohibición de maltrato y crueldad animal no se pueden entender sino como una consagración implícita de la sensibilidad, al ser esta el presupuesto necesario para la existencia de dichas conductas.

a) Reconocimiento de la sensibilidad como criterio que justifica la protección animal a nivel constitucional

Comentario previo merecen ejemplos donde la protección animal se encuentra subsumida e integrada en la protección del medio ambiente, siendo poco común en estos casos encontrar criterios de protección animal en específico, como la sensibilidad, la dignidad, el bienestar, o la prohibición del maltrato.

Un ejemplo lo constituye el caso de la Constitución de Ecuador, que en su capítulo VII titulado “Derechos de la Naturaleza” incluye vagamente la protección animal por medio del derecho de la naturaleza a ser respetada en la existencia, mantenimiento, y regeneración de sus ciclos vitales, así

⁹⁵ REGAN, Tom, cit. (n. 4), p. 181.

⁹⁶ REGAN, Tom, cit. (n. 4), p. 473.

como en su estructura, funciones y procesos evolutivos⁹⁷. Continuando esta proyección, la misma fuente señala que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”⁹⁸, de manera que, por extensión, cabe el reconocimiento a los animales como sujetos titulares de derechos, en tanto en conjunto con la naturaleza forman un todo indivisible en las estructuras, funciones y procesos que se quieren proteger⁹⁹.

Caso similar es el de Bolivia, cuya Constitución establece en su capítulo quinto, sección titulada “Derecho al Medio Ambiente”, el derecho de las personas a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, en cuyo ejercicio se debe permitir a individuos, colectividades, y “otros seres vivos”, su desarrollo de manera normal y permanente¹⁰⁰.

Un punto fuerte de esta estrategia es que permite superar la problemática de la legitimación activa y el acceso a la justicia de los animales, ya que por medio de una acción popular cualquier persona natural o jurídica puede reclamar el disfrute de estos derechos y el ejercicio de los instrumentos de protección que resguardan a la naturaleza y a los animales como parte integral de ella, no obstante, y como se mencionó al comparar el Derecho Animal con el Derecho Ambiental, casos como estos reportan ciertas dificultades y limitaciones.

Uno de los problemas que surge de subsumir la protección animal en la protección al medio ambiente deriva de la ambigüedad sobre cuáles son los bienes jurídicos protegidos, puesto que podría estimarse poco clara la justiciabilidad de las acciones de protección animal en circunstancias donde no exista al mismo tiempo un daño al medio físico, como la destrucción de estructuras geográficas habitadas por animales o la polución de cursos de agua de los que estos dependan.

En consecuencia, también cabe preguntarse si para esta estrategia es de interés la vulneración del bienestar de animales individualmente considerados o solo la afectación al bienestar de comunidades, grupos o especies. Este cuestionamiento surge debido a que las normas de este tipo se dedican a regular amplias formas de vulneración contra el bienestar animal, producidas por un daño al ecosistema, sin entrar a regular actos concretos de maltrato o crueldad aplicados directamente contra individuos determinados. En otras palabras, ¿son útiles estas normas para condenar a una empresa por la agónica muerte de la nutria llamada Marta a raíz de un derrame de petróleo, o solo resultan útiles para condenarla en medida que exista un daño a la generalidad del bioma de una región?

Finalmente, cabe preguntarse si existe distinción entre qué tipo de animales son receptores de esta estrategia de protección jurídica, puesto que lo lógico sería que protege a la fauna silvestre y autóctona asociada a un medio ambiente determinado, y no a todo tipo de vida animal, como los animales de compañía, ya que estos no forman de la riqueza genética, evolutiva o natural característica de un hábitat, ecosistema, o región cuya protección se estima relevante.

En contraste con los casos anteriores, la consagración de la protección animal de modo independiente a la naturaleza suele estar acompañada de criterios que se vinculan a la sensibilidad y al

⁹⁷ Artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 [C.P.E].

⁹⁸ Artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 [C.P.E].

⁹⁹ La Corte Constitucional de Ecuador con fecha 4 de septiembre de 2020 señaló “la presente acción podría resultar relevante para establecer un precedente sobre la definición de sujeto de derechos y si dicha categoría incluye o no a los animales” (Corte Constitucional de Ecuador, causa rol N°810-20-EP).

¹⁰⁰ Artículo 33 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 [C.P.E].

principio de igual consideración¹⁰¹ aun cuando no la reconozcan de modo expreso, ya que se regula la relación entre el ser humano y los animales de forma directa, y no por medio o en relación al espacio físico habitado.

Ejemplos donde se consagra indirectamente la sensibilidad animal son la Constitución Federal de Austria, la Constitución de Italia, y la Constitución Federal de Suiza, al referirse a la protección animal sin consagrar una cualidad o bien jurídico específico radicado en los animales.

En Austria, la protección animal quedó consagrada en la Constitución el año 2013 tras la modificación incorporada por la enmienda constitucional 111/2013, la cual estableció el compromiso de la Federación con “la protección animal”¹⁰². En el caso italiano, la Constitución mandata al Estado desde febrero de 2022 la regulación de los “métodos y medios para salvaguardar a los animales”¹⁰³. En Suiza, la protección animal se encuentra consagrada a nivel constitucional teniendo como antecedente el artículo 25 bis de 1974. Según el precepto constitucional vigente, titulado “Protección Animal”, la federación posee el deber de legislar sobre la protección animal, y en particular, regular la tenencia y cuidado de los animales, su transporte, comercio, sacrificio, y sus diversas formas de uso¹⁰⁴. En similar sentido se consagra el deber de la confederación en legislar el uso del material genético y reproductivo de los animales, plantas y otros organismos, teniendo en consideración su dignidad¹⁰⁵.

En el caso de Alemania, la Constitución fue modificada en 2002 para incluir la “protección de los fundamentos naturales de la vida y los animales”¹⁰⁶. La redacción por la que optó el legislador permite aseverar que considera cualitativamente distintos los fundamentos naturales de la vida y los fundamentos naturales de los animales, puesto que a contrario sensu, no habría sido necesario mención particular a estos últimos. De este modo, en el caso alemán se observaría también una alusión implícita a la sensibilidad animal, en tanto la capacidad de los animales para sentir constituye un fundamento esencial de su existencia.

Otra forma de protección jurídica de los animales que reconoce indirectamente su sensibilidad se ha logrado a través de consagrar el deber de “compasión” por los animales. La consagración del deber de compasión también permite tan solo una vinculación indirecta pero no por ello menos clara con la sensibilidad animal, toda vez que, al fin y al cabo, el deber de compasión es una reacción humana que se produce frente a la manifestación de determinadas conductas animales, sobre todo aquellas que denotan sufrimiento o necesidad. Ejemplo donde se consagra el deber de compasión es la Constitución de India, que consagra desde el año 1976 el deber de los ciudadanos hacia la protección de la vida salvaje y la compasión por las criaturas vivientes¹⁰⁷. En la misma fuente, otro vínculo con la sensibilidad es la consagración de la prevención de la crueldad animal como una materia legislativa de competencia concurrente entre la federación y los estados que la conforman¹⁰⁸.

La consagración de mandatos constitucionales que hacen mención a la crueldad y el bienestar animal implican, como el caso anterior, un vínculo más estrecho con la sensibilidad animal, al

¹⁰¹ Recordar lo planteado desde la filosofía utilitarista.

¹⁰² Artículo 11 de la Constitución Federal de Austria de 1920 [B.-V.G.].

¹⁰³ Artículo 9 de la Constitución de la República de Italia de 1948 [C.R.I.].

¹⁰⁴ Artículo 80 de la Constitución Federal de la Confederación Suiza de 1999 [B.V.].

¹⁰⁵ Artículo 120 inciso 2° de la Constitución Federal de la Confederación Suiza de 1999 [B.V.].

¹⁰⁶ Artículo 20a de la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949 [G.G.].

¹⁰⁷ Artículo 51A letra g) de la Constitución de India de 1950 [Const.].

¹⁰⁸ Artículo 246 de la Constitución de India de 1950 [Const.].

reconocerse de modo directo la capacidad de los animales para padecer sufrimiento o aspirar a mejores condiciones de vida. En este sentido se menciona a las constituciones de Luxemburgo, Brasil y Egipto.

La Constitución de Luxemburgo incorporó en 2007 la promoción de la protección y el bienestar de los animales¹⁰⁹; la Constitución de Brasil consagra el deber y responsabilidad del poder público en proteger la fauna, con la prohibición en la forma que determine la ley de toda actividad que someta a los animales a crueldad¹¹⁰; y la Constitución de Egipto el compromiso del Estado con la protección del ganado, las especies amenazadas, y la prevención de la crueldad contra los animales¹¹¹.

Mención particular en cuanto a la protección normativa a nivel constitucional amerita la Constitución del Estado de Florida, donde el trato inhumano de los animales se declara desde 2002 como un asunto de preocupación para los ciudadanos¹¹². Esta fuente destaca por regular en específico condiciones de bienestar para el confinamiento de cerdos en estado de gravidez, prohibiendo que estos sean atados o enclaustrados sin permitir al animal la posibilidad de moverse y voltearse libremente, observándose una clara inspiración en el parámetro que aportaron “Las cinco libertades animales”.

Finalmente, un caso donde la sensibilidad animal sí se encuentra consagrada explícitamente es la Constitución de la Ciudad de México, que consagra el reconocimiento de los animales como seres sintientes, y “por tanto”, también el deber de otorgarles un trato digno. Esta disposición reitera a su vez el deber ético y jurídico de toda persona consistente en respetar la vida y la integridad de los animales, la prohibición de los actos de maltrato y crueldad, así como el deber de las autoridades de garantizar la protección y el bienestar animal¹¹³.

b) Reconocimiento de la sensibilidad como criterio que justifica la protección animal a nivel legal

Como se mencionó, históricamente la regulación jurídica de los animales tuvo su origen en el régimen de los bienes, por esto y los motivos ya expuestos, la sistematización del Derecho Animal exige establecer una clara distinción entre dicho régimen y el nuevo estatuto jurídico animal.

En este esfuerzo se observa reiteradamente la estrategia legislativa consistente en incorporar normas de Derecho Animal directamente dentro del estatuto de los bienes, procurando, en primer lugar, diferenciar expresamente a los animales de los bienes muebles, y en segundo lugar, permitir su regulación por el estatuto de los bienes solo en aquellas materias y formas que no estén reguladas por leyes especiales. En esta estrategia se observan casos con y sin reconocimiento expreso de la sensibilidad animal.

Ejemplos que excluyen a los animales del régimen jurídico de los bienes sin mención expresa a la sensibilidad son los códigos civiles de Alemania¹¹⁴, Austria¹¹⁵ y Suiza¹¹⁶. El caso suizo señala:

¹⁰⁹ Artículo 11 bis de la Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo de 1868 [Const.].

¹¹⁰ Artículo 225 de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 [C.F.].

¹¹¹ Artículo 45 de la Constitución de la República Árabe de Egipto de 2014 [C.R.E.].

¹¹² Artículo X sección 21 de la Constitución del Estado de Florida de 1968 [Fla.Const.].

¹¹³ Artículo 13 B de la Constitución Política de la Ciudad de México de 2018 [C.P.C.D.M.X.].

¹¹⁴ Artículo 90a del Código Civil Alemán de 1900 [B.G.B.].

¹¹⁵ Artículo 285a del Código Civil General de Austria de 1811 [A.B.G.B.].

¹¹⁶ Artículo 641a del Código Civil Suizo de 1907.

“Los animales no son cosas. Donde no existan disposiciones especiales para los animales, estos estarán sometidos a las disposiciones que gobiernan a las cosas”¹¹⁷.

Siguiendo la misma estructura, pero incorporando el reconocimiento expreso de la sensibilidad animal se tiene el caso de Bélgica¹¹⁸, Francia¹¹⁹¹²⁰ y España¹²¹. El caso belga señala:

“Los animales son sensibles y poseen necesidades biológicas. Las disposiciones relativas a las cosas corporales se aplican a los animales, con cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que los protegen, así como del orden público”¹²².

En el caso francés la fuente destacable es el Código Rural y de Pesca Marítima, cuyas disposiciones consagran la sensibilidad animal en su capítulo IV, titulado “Protección de los Animales”. El Código mandata a los dueños de animales sensibles mantenerlos en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie¹²³, estableciendo a su vez la prohibición del maltrato contra animales domésticos, salvajes domesticados, o mantenidos en cautiverio, ordenando medidas para su protección y bienestar en las diversas formas de su explotación.¹²⁴ El aspecto negativo de esta regulación es que el reconocimiento de la sensibilidad se reputa solo respecto de un restringido tipo de animales, siendo estos los domésticos, los domesticados, y los mantenidos en cautiverio.

Esta deficiencia se observa también en el ámbito sancionatorio, puesto que las disposiciones atingentes del Código Penal galo, que castigan los actos de maltrato, crueldad, abandono, abuso, experimentación no autorizada, muerte innecesaria, premeditación, y grabación-complicidad¹²⁵¹²⁶, son justiciables sólo cuando estas conductas son ejercidas contra el mismo tipo de animales que se consagra en el Código Rural y de Pesca Marítima. En estas condiciones, el espectro de protección queda bastante restringido, pues para efectos prácticos, la domesticación de los animales viene a ser un criterio de protección con mayor relevancia que su sensibilidad.

Suiza promulgó en 2006 su Ley de Bienestar Animal, norma que declara tener por objetivo la protección de la dignidad y el bienestar de los animales. La sensibilidad se consagra de modo directo, al indicarse que las disposiciones de la Ley aplican a los animales vertebrados y solo eventualmente a los invertebrados, en medida que exista comprobación científica de su sensibilidad¹²⁷.

¹¹⁷ Artículo 641a del Código Civil Suizo de 1907.

¹¹⁸ Artículo 3.38 y 3.39 del Código Civil Belga de 1804.

¹¹⁹ Artículo 515-14 del Código Civil Francés de 1804.

¹²⁰ El Código Civil Francés señala: “Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Se encuentran regulados por las leyes que los protegen, y están sujetos al régimen de la propiedad”.

¹²¹ Artículo 333 Bis del Código Civil Español de 1889.

¹²² Artículo 3.39 del Código Civil Belga de 1804.

¹²³ Artículo L214-1 del Código Rural y de Pesca Marítima de Francia de 2010. Esta disposición se incorporó por primera vez al ordenamiento jurídico francés en el artículo 9 de la Ley 76/629 de 1976, destacando por ser una de las primeras disposiciones a nivel mundial que consagraron la sensibilidad animal de manera expresa.

¹²⁴ Artículo L214-3 del Código Rural y de Pesca Marítima de Francia de 2010.

¹²⁵ Artículo 521-1 al 522-2 del Código Penal Francés de 1994.

¹²⁶ El artículo 521-1-2 castiga la conducta de quien, a sabiendas, grabe y almacene en cualquier medio actos constitutivos de abuso grave, crueldad, o abuso sexual contra animales domésticos, domesticados o mantenidos en cautividad, otorgándoles además participación en los delitos bajo la calidad de cómplices, salvo que los registros y su posesión o difusión tengan por objeto contribuir al debate público o servir como medios de prueba en procesos ante la justicia.

¹²⁷ Artículo 2 de la Ley de Bienestar Animal Suiza de 2006.

Contenido relevante de esta fuente se encuentra en sus “Definiciones”, ya que al definir “dignidad animal” se contemplan diferentes conductas en estrecha relación con la sensibilidad, por ejemplo, someter a los animales a daños y sufrimiento, exponerlos a ansiedad o humillación, alterar sustancialmente sus apariencias y habilidades, y finalmente, imponerles una instrumentalización excesiva¹²⁸. Por otra parte, la definición de bienestar animal también amerita mención, ya que se construye esencialmente a partir de “Las cinco libertades animales” en su versión de 1979, que se revisarán más adelante a propósito de la experiencia del Reino Unido. En conclusión, la Ley de Bienestar Animal suiza refleja una sólida inspiración en la sensibilidad animal como justificación a la protección jurídica de los animales.

Alemania es notoria por su Ley de Bienestar Animal de 2006 (*Tierschutzgesetz*), que destaca entre otras cosas por un uso conceptual más cuidado, y por la consagración de diferentes grados de protección en virtud del conocimiento científico que se tenga sobre la sensibilidad de los animales.

El legislador alemán optó por no arriesgarse a restringir o acotar su abanico de protección definiendo nociones básicas, de este modo, al no aportar una definición de “animal”, las diferentes categorías y géneros de animales que podrían ameritar protección jurídica tienen mayores posibilidades para considerarse abarcadas e integradas a la protección legal que la Ley confiere, sobre todo en atención a los consensos que surgen de los nuevos estudios científicos¹²⁹. En otras palabras, puede sugerirse que la Ley Alemana de Bienestar Animal interpreta en modo general que todo animal podría tener la capacidad de experimentar dolor y sufrimiento, motivo por el que recurre a categorías conceptuales amplias que permiten abarcar y aludir a la mayor cantidad posible de animales¹³⁰.

Disposiciones relevantes se encuentran en las secciones 1, 2 y 3 de la Ley. La primera contiene sus principios, y consagra la protección a la vida y el bienestar animal, así como la prohibición del sufrimiento animal sin motivos razonables. La sección 2 establece que toda persona al cuidado de animales tiene el deber de poseer el conocimiento y la experiencia necesarios para brindarles alimentos, cuidados, y refugio conforme a las características y necesidades de su especie, así como su comportamiento particular¹³¹.

La sección 3 es relevante puesto que tipifica conductas prohibidas, entre las que destacan forzar a un animal a un comportamiento que supere los límites de sus capacidades, someterlo a tratamientos que impliquen dolor, sufrimiento, daño, o dopaje, comprar y vender animales que se encuentren bajo cuidado y sean incapaces de vivir sin dolor o sufrimiento irremediable, el abandono de animales, la liberación de animales criados en cautiverio sin la prevención necesaria para que estos puedan valerse por sí mismos, entrenar animales para que desarrollen comportamiento agresivo, dar comida a animales causándoles dolor severo, sufrimiento o daño, y usar dispositivos para la aplicación directa de electricidad con el fin de alterar considerablemente su comportamiento. Como se puede observar, si bien no se consagra la sensibilidad animal de modo expreso, existe una larga exposición que procura conservar la integridad animal en consideración a ella¹³².

¹²⁸ Artículo 3 de la Ley de Bienestar Animal suiza de 2006.

¹²⁹ Las nociones de “animales vertebrados” y “animales invertebrados” o “animales de sangre fría” y “animales de sangre caliente” se utilizan con frecuencia en esta Ley para establecer diferentes grados o estatutos de protección.

¹³⁰ Como se trató anteriormente, una de las propuestas del Derecho Animal es evitar la focalización de la protección jurídica de los animales a consecuencia de la sobre categorización de los mismos.

¹³¹ Artículo 1 y 2 de la Ley de Bienestar Animal Alemana de 2006.

¹³² Artículo 3 de la Ley de Bienestar Animal Alemana de 2006.

La sensibilidad también se encuentra indirectamente reconocida en las disposiciones de la sección 4, que exige la matanza de vertebrados de forma indolora, o con dolor inevitable solo en la caza y el control de pestes, exigiendo a su vez que las personas que trabajen en el sacrificio comercial de animales demuestren experticia, incluso en el caso de la faena de peces¹³³. Esta sección también establece que no es obligatorio el uso de anestesia en animales cuando procedimientos comparables realizados en humanos no se acompañen usualmente de su aplicación, o cuando su suministro reporte mayores perjuicios al animal que cierta cuota de dolor aceptable en atención a la necesidad del tratamiento¹³⁴.

Para reiterar a modo de ejemplo cómo el uso conceptual de esta Ley favorece el reconocimiento de la sensibilidad animal en el mayor espectro posible de animales, la sección 7 Bis consagra la sensibilidad de ciertos invertebrados, como cefalópodos y decápodos¹³⁵, permitiendo además, en la sección 8 Bis, que otros animales invertebrados, cuya sensibilidad no esté comprobada, accedan a un estatuto mínimo de protección en caso de demostrar indicios de poseerla, al exigir para la experimentación en ellos una serie de notificaciones y autorizaciones de la autoridad competente, de modo que esta pueda supervisar la experimentación¹³⁶.

En el caso de España encontramos la Ley N°32/2007, que declaró tener como objeto establecer normas básicas de protección animal en la explotación, transporte, experimentación y sacrificio de animales, así como un régimen común de infracciones y sanciones para su cumplimiento¹³⁷. Esta Ley aportó criterios de protección basados en el dolor, sufrimiento y daños inútiles, poniendo énfasis en la consideración de las características de cada especie, su desarrollo, adaptación, domesticación, y necesidades fisiológicas y etológicas conocidas por medio del conocimiento científico¹³⁸.

El Código Civil español fue modificado en 2021 por la Ley N°17/2021, para consagrar expresamente que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Como ya se mencionó respecto de otros casos europeos y la modificación al estatuto de los bienes, se aplica a los animales el régimen jurídico de las cosas en medida que esto sea compatible con las disposiciones especiales destinadas a su protección. Las modificaciones realizadas imponen al propietario, poseedor o titular de derechos sobre un animal, el deber de ejercer sus prerrogativas sobre este respetando su cualidad sintiente, y asegurando su bienestar conforme a las características de su especie¹³⁹.

La misma Ley introdujo la modificación del artículo 111 de la Ley Hipotecaria Española, agregando que, salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca, sin importar su naturaleza y la obligación que garantice, no gravará a los animales destinados a la explotación de la finca hipotecada, prohibiendo, además, la extensión del gravamen a los animales de compañía¹⁴⁰.

¹³³ Artículo 4 de la Ley de Bienestar Animal Alemana de 2006.

¹³⁴ Artículo 5 de la Ley de Bienestar Animal Alemana de 2006.

¹³⁵ Con cefalópodos se alude a pulpos, sepias, calamares, y semejantes, y con decápodos a cangrejos, langostas, camarones y otros.

¹³⁶ Artículo 7 Bis y 8 Bis de la Ley de Bienestar Animal Alemana de 2006.

¹³⁷ Artículo 1 de la Ley española Para el Cuidado de Animales en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio de 2007.

¹³⁸ Artículo 4 al 7 de la Ley española Para el Cuidado de Animales en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio de 2007.

¹³⁹ Artículo 333 Bis del Código Civil Español de 1889.

¹⁴⁰ Artículo 111 de la Ley Hipotecaria Española de 1946.

La Ley N°17/2021 también incorporó un nuevo numeral 1 al artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para declarar absolutamente inembargables a los animales de compañía¹⁴¹. A su vez, los artículos 771 y 774 de la misma fuente, sobre medidas provisionales y definitivas en las demandas de nulidad, separación, y divorcio, fueron modificados para considerar las necesidades de los animales de compañía en el evento de la separación familiar, lo que implica el reconocimiento no solo de las necesidades fisiológicas de estos animales, sino también de su capacidad para sufrir afectación emocional¹⁴².

En el último tiempo el Derecho Animal español fue reforzado por la Ley N°7/2023, que entró en vigor el 29 de septiembre de 2023 con más de 80 artículos, titulada “Ley de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales”. La sensibilidad animal se consagra explícitamente desde su preámbulo, al reconocer el creciente interés de la ciudadanía en garantizar la protección de los animales precisamente en virtud de su sensibilidad y la existencia de derechos animales que deben ser protegidos¹⁴³. Esta nueva Ley declara en su artículo 1 que tiene por objeto la creación de un nuevo sistema de protección animal, en el que destaca la creación de nuevos organismos y funciones administrativas, así como la implementación de un nuevo marco de obligaciones tanto públicas como privadas para la protección de los derechos y el bienestar de los animales¹⁴⁴.

Finalmente, cabe mencionar el caso del Reino Unido, que destacó por ser el primer país en integrar en su legislación normas de protección animal, con la “Ley de Prevención de la Crueldad y el Trato Indebido de Ganado”, de 1822, que estableció como crimen la crueldad contra varios tipos de animales domesticados, tales como vacunos, bueyes, caballos, ovejas y otros. Históricamente también destacó la “Ley de Protección de Animales” de 1911, por definir ofensas constitutivas de crueldad contra los animales.

En un marco más reciente la Experiencia del Reino Unido resalta por haber aportado la creación de las “Las cinco libertades animales”. Con origen en 1965, las cinco libertades adquirieron mayor desarrollo y contenido en 1979 con la constitución del “FAWC”, “Consejo para el Bienestar de los Animales de Granja”, actual Comité desde 2011. La versión del 5 de diciembre de 1979 de “Las cinco libertades animales” consagra:

- i) La libertad frente al padecimiento de sed, hambre y malnutrición.
- ii) La disposición de condiciones y un refugio apropiado.
- iii) La prevención del dolor, los daños y las enfermedades por medio de diagnósticos y tratamientos rápidos y oportunos.
- iv) La libertad de manifestar los patrones naturales de su comportamiento en términos tanto físicos como sociales junto a sus semejantes.
- v) La libertad de no sufrir miedo o perturbación mental¹⁴⁵¹⁴⁶.

De forma más reciente, encontramos la “Ley de Bienestar Animal” de 2006, que tiene por objeto regular las relaciones entre el ser humano y los animales y protegerlos contra el maltrato de sus

¹⁴¹ Artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 2000.

¹⁴² Artículo 771 y 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 2000.

¹⁴³ Preámbulo de la Ley española de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales de 2023.

¹⁴⁴ Artículo 1 de la Ley española de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales de 2023.

¹⁴⁵ FARM ANIMAL WELFARE COUNCIL, *Press Statement*, (Londres, 5 de diciembre de 1979).

¹⁴⁶ Observar las notorias diferencias entre la versión de 1979 y la de 1965, ver cit. (n.30).

responsables. Si bien la Ley reconoce de modo indirecto la sensibilidad animal, al consagrar las cinco libertades¹⁴⁷, contiene un aspecto negativo importante, ya que solo los animales incorporados en su sección 2 “Sobre animales protegidos”, son beneficiarios de la protección jurídica consagrada en la sección 4, llamada “Sufrimiento innecesario”. En concreto, esto se traduce en que solo los animales comúnmente domesticados en las Islas Británicas, los que están bajo control humano temporal o permanente, y los que no viven en estado salvaje, pueden ser protegidos por las acciones y recursos de la sección 4¹⁴⁸, observándose la misma falencia que en el caso francés, es decir, la prevalencia del criterio de la domesticación por sobre el de la sensibilidad.

Para concluir, la fuente más destacada en el último tiempo es la “Ley de Bienestar Animal (Sintiencia)” de 2022. Esta norma creó un “comité de sintiencia”, llamado a emitir su opinión por medio de informes en los que analice en qué medida el gobierno ha tenido en consideración el bienestar animal durante su gestión¹⁴⁹. El objetivo que se busca con esto es que cualquier formulación o implementación de una política pública tenga previamente en consideración las formas en que podría llegar a afectar el bienestar animal¹⁵⁰.

La Ley de sintiencia de 2022 también destaca por contemplar los aportes científicos más recientes, como el ya mencionado estudio de la London School of Economics sobre la sensibilidad en moluscos y decápodos, redactándose de tal manera que facilita el reconocimiento futuro de esta capacidad en otros tipos de animales¹⁵¹.

c) *Reconocimiento de la sensibilidad animal a nivel regional o mundial*

i) *Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)*¹⁵²

Habiendo entrado en vigor en 1958 como resultado del Tratado de Roma, se trata de uno de los dos tratados constitutivos de la Unión Europea, por lo que su contenido es jurídicamente vinculante para los Estados miembros¹⁵³. El TFUE fue modificado de manera sustancial por el Tratado de Lisboa en 2009, de esta forma la sensibilidad animal fue reconocida expresamente por medio de la incorporación de un nuevo artículo 13, el cual señala:

*“Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”*¹⁵⁴.

Esto significa que en virtud de la fuerza obligatoria del TFUE, su jerarquía normativa superior a la legislación interna, y su artículo 13, los 27 Estados miembro de la Unión Europea consagran en forma expresa la sensibilidad animal como presupuesto del bienestar animal, un bien jurídico que

¹⁴⁷ Artículo 9 de la Ley de Bienestar Animal del Reino Unido de 2006.

¹⁴⁸ Artículo 2 de la Ley de Bienestar Animal del Reino Unido de 2006.

¹⁴⁹ Artículo 2 número 2 de la Ley de Bienestar Animal (Sintiencia) del Reino Unido de 2022.

¹⁵⁰ Artículo 2 número 4 de la Ley de Bienestar Animal (Sintiencia) del Reino Unido de 2022.

¹⁵¹ Artículo 5 número 2 de la Ley de Bienestar Animal (Sintiencia) del Reino Unido de 2022.

¹⁵² Corresponde a la Versión Consolidada, en su versión de 2016.

¹⁵³ Artículo 2 y 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, versión consolidada de 2016.

¹⁵⁴ Artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, versión consolidada de 2016.

necesita protección y participa en el diseño y aplicación de las políticas públicas motivadas tanto por la comunidad como por cada Estado miembro en su ordenamiento jurídico interno.

La importancia de esta disposición para el Derecho Animal europeo quedó manifestada con la salida del Reino Unido de la Unión Europea en 2020, ya que en esta nación se iniciaron esfuerzos urgentes por evitar que la sensibilidad animal dejara de estar explícitamente reconocida en la legislación interna. El resultado fue la ya mencionada “Animal Welfare Act (Sentience)” de 2022, que permitió recuperar el “abanico” de protección que se desprendía del reconocimiento expreso de la sensibilidad animal en el TFUE.

Como se puede observar, el comentado artículo destaca también por procurar la conservación de cierto equilibrio y armonía entre las disposiciones legales y administrativas promovidas por la UE y las tradiciones religiosas, culturales, y regionales de cada país, lo cual constituye una observación interesante para el caso chileno, ya que una de las actividades más criticadas por el activismo animal en nuestro país es el rodeo, actividad eminentemente cultural y profundamente arraigada en la comunidad campesina. Es necesario recordar que en esta problematización la legislación chilena optó directamente por excluir al rodeo, las corridas de vacas, el movimiento de la rienda y otros deportes ecuestres de aquellas materias reguladas por la Ley 20.380 Sobre Protección Animal, lo cual constituye una decisión cuestionable por parte del legislador nacional¹⁵⁵.

ii) *Referencias y sugerencias de la OMSA como ejemplo de soft law*¹⁵⁶

Nuestro país forma parte de la OMSA¹⁵⁷ desde el 28 de marzo de 1962. Salvo en lo relativo a cooperación para la lucha y prevención de enfermedades epizootias y zoonóticas las normas de la OMSA no constituyen derecho estricto para los países miembros, de modo que se adscribe a ellas como meras referencias cuya observación y replicación es sugerida.

El Código Sanitario Para los Animales Terrestres incorporó su “Título 7: Bienestar de los Animales” en 2008¹⁵⁸. En él la sensibilidad animal es reconocida de modo indirecto mediante una definición propia de bienestar animal, correspondiente al “estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”¹⁵⁹. Además de lo anterior, el código adscribe a

¹⁵⁵ Artículo 16 de la Ley N°20.380 de 2009, Sobre Protección de Animales.

¹⁵⁶ La RAE define “Soft law” en su Diccionario del Español Jurídico como: “Los actos jurídicos que sin tener fuerza vinculante obligatoria contienen las pautas inspiradoras de una futura regulación de una materia, abriendo paso a un posterior proceso de formación normativa” (RAE, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023).

¹⁵⁷ La OMSA (Organización mundial de sanidad animal), en inglés WOAH, fundada como OIE en 1924, es una organización intergubernamental dedicada al estudio, cooperación y prevención de enfermedades epizootias y zoonóticas. En materia de bienestar animal destaca desde el “Tercer Plan Estratégico 2001-2005”, y su “Estrategia Global de Bienestar Animal”, adoptada en mayo de 2017. Si bien la OMSA consagra en el artículo 2 de su Estatuto Orgánico que no puede inmiscuirse de ninguna manera en la administración de los Estados miembro, esta organización posee una gran influencia a nivel internacional por su larga y reconocida trayectoria, que agrupa a 183 Estados, así como por sus acuerdos de cooperación con numerosas organizaciones internacionales que poseen sus propios reglamentos y reconocen las normas, principios, y estándares de la OMSA como referencias para sus Estados integrantes. Entre estas organizaciones destacan la FAO, la OMS, el Banco Mundial, la OCDE, y la OMC.

¹⁵⁸ Ver decimoséptima edición de 2008, volumen 1.

¹⁵⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL, *Código Sanitario Para los Animales Terrestres*, (29a ed., Paris, 2021), artículo 7.1.1.

“Las cinco libertades animales”, y establece las “Tres erres”¹⁶⁰ como pauta para el uso de animales en la ciencia¹⁶¹. La sensibilidad animal se observa incorporada también en el reconocimiento de diferentes formas en las que se puede manifestar, como los cambios de humor, el hambre, dolor, miedo, preferencias, incentivos y aversiones¹⁶².

Por su parte, el Código Sanitario Para los Animales Acuáticos incorporó su “Título 7: Bienestar de los peces de Cultivo” en 2009¹⁶³, estableciendo disposiciones similares, aunque menos exigentes y específicas. La sensibilidad animal también quedó reconocida de modo indirecto, procurándose el bienestar de los animales en la mayor medida de lo posible¹⁶⁴, teniendo en consideración sus características y necesidades biológicas, aunque sea de modo general¹⁶⁵¹⁶⁶.

iii) Propuestas de protección animal a nivel mundial con mención a la sensibilidad

La “Declaración Universal de los Derechos del Animal” (UDAR) fue proclamada en octubre de 1978 como resultado de la “Tercera Reunión Sobre los Derechos del Animal”, llevada a cabo en Londres el año anterior. Esta propuesta recibió el apoyo de la UNESCO y la ONU, no obstante, no llegó a ser adoptada por estos organismos. Su preámbulo proclama la existencia de derechos animales intrínsecos, cuyo reconocimiento e integración en la legislación es el fundamento para la coexistencia pacífica de las especies¹⁶⁷.

En cuanto a la sensibilidad animal, la declaración universal destaca por reputar a todos los animales como seres que nacen iguales ante la vida¹⁶⁸ y poseedores del derecho a recibir cuidado y protección por parte del ser humano¹⁶⁹, así como resguardo contra actos de crueldad y muertes innecesarias, dolorosas y angustiantes¹⁷⁰, además del derecho al reposo y la alimentación¹⁷¹. La declaración señala además que la experimentación animal que implique sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos animales¹⁷².

Otro caso es la “Declaración Universal del Bienestar Animal” (UDAW)¹⁷³. Esta propuesta intergubernamental fue concebida entre 2003 y 2005 principalmente por la actual World Animal Protection, sumando el respaldo y retroalimentación de numerosas asociaciones y países tanto de la Unión Europea como de Naciones Unidas, no obstante, tampoco ha llegado a ser adoptada.

¹⁶⁰ Las “Tres erres” son los principios formulados por la OMSA para la reducción del número de animales utilizados para la experimentación científica, el refinamiento de los métodos de experimentación en animales, y el reemplazo de los animales por técnicas de experimentación que no recurran a estos como objetos de prueba (Código Sanitario Para Animales Terrestres, artículo 7.8.3).

¹⁶¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL, cit. (n. 159), artículo 7.1.2 n° 2 y 3.

¹⁶² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL, cit. (n. 159), artículo 7.1.3.

¹⁶³ Ver duodécima edición de 2009.

¹⁶⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL, *Código Sanitario Para los Animales Acuáticos*, (23a ed., Paris, 2021), artículo 7.1.1.

¹⁶⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL, cit. (n. 164), artículo 7.1.2.

¹⁶⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL, cit. (n. 164), cap. 7.2 - 7.3 y 7.4.

¹⁶⁷ LIGA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL, *Declaración Universal de los Derechos del Animal* (Londres, 15 de octubre de 1978). Considerandos 1 y 3.

¹⁶⁸ LIGA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL, cit. (n. 167), artículo 1.

¹⁶⁹ LIGA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL, cit. (n. 167), artículo 2 letra c).

¹⁷⁰ LIGA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL, cit. (n. 167), artículo 3 letras a) y b).

¹⁷¹ LIGA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL, cit. (n. 167), artículo 7.

¹⁷² LIGA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL, cit. (n. 167), artículo 8.

¹⁷³ Corresponde a su versión de 2007.

En cuanto a la sensibilidad animal se reconoce a los animales como seres vivos sintientes que merecen consideración y respeto, y se solicita a los Estados aplicar medidas apropiadas para la prevención de la crueldad contra los animales y la reducción de su sufrimiento¹⁷⁴. La declaración adscribe a su vez a “Las cinco libertades animales” como referencia para la protección animal, y a las “Tres erres” como principio en la experimentación científica¹⁷⁵.

Un tercer ejemplo es la “Convención Para las Naciones Unidas Sobre la Salud y Protección Animal” (UNCAHP)¹⁷⁶, promovida por la Global Animal Law Association en 2018 con el fin de ser adoptada por las Naciones Unidas hacia 2029. En contraste con las declaraciones previas, este conjunto de principios y directrices se auto describe como una convención, manifestando su interés en convertirse en una fuente oficial vinculante, cuya aplicación tenga efectos normativos concretos en los 193 estados miembro.

En cuanto a la sensibilidad animal se consagran los intereses animales consistentes en ser libres y no dañados bajo ninguna circunstancia¹⁷⁷, el mandato a toda persona de otorgar cuidado apropiado a los animales conforme a sus necesidades fisiológicas y etológicas¹⁷⁸, los estándares de la OIE, “Las cinco libertades animales” y las “Tres erres”¹⁷⁹, el reconocimiento a la existencia del valor animal intrínseco, y una definición de sintiencia entendida como “la capacidad animal de tener sensaciones positivas y negativas tanto en el ámbito físico como psicológico”¹⁸⁰. Cabe mencionar también la estipulación de ciertos actos como conductas de vulneración animal, como la aplicación de dolor, sufrimiento o daño, la exposición a ansiedad o humillación, la alteración sustancial de la apariencia y habilidades animales, y la instrumentalización excesiva de estos¹⁸¹.

Adicionalmente, la convención destaca por integrar el denominado “Principio precautorio”, por el cual se debe otorgar el beneficio de la duda en el caso de los animales cuya capacidad sensible no sea científicamente conocida, permitiéndoles acceder a normas de protección más rigurosas¹⁸², principio que, además, es mandado a tener en consideración para la formulación de normas futuras¹⁸³.

En resumen, se puede llegar a cuatro conclusiones relevantes a partir de las tres propuestas revisadas. Primero, que estas se inspiran en el principio de igual consideración, ya que la sensibilidad animal está en la base de todas las directrices consagradas. En segundo lugar, que en el escenario internacional se ha transitado desde el objetivo de reconocer derechos animales intrínsecos hacia la consagración de deberes de protección y bienestar animal, esto puede deberse a un intento por facilitar la adopción de estos instrumentos, toda vez que una convención o declaración que reconozca la existencia de derechos animales puede resultar demasiado ambiciosa, desafiante o incluso indeseable

¹⁷⁴ WORLD SOCIETY FOR THE PROTECTION OF ANIMALS, *Universal Declaration on Animal Welfare*, (s.l. marzo de 2007), principio n°3.

¹⁷⁵ WORLD SOCIETY FOR THE PROTECTION OF ANIMALS, cit. (n. 174), sección acuerdos, reconocimientos y constancias.

¹⁷⁶ Corresponde a su versión de 2018.

¹⁷⁷ GLOBAL ANIMAL LAW ASSOCIATION, *UN Convention on Animal Health and Protection (UNCAHP)*, (1st pre-draft, Zurich, 23 de agosto de 2018), artículo 5. Desde luego, se hace la excepción a los casos donde peligre la vida humana.

¹⁷⁸ GLOBAL ANIMAL LAW ASSOCIATION, cit. (n. 177), artículo 1.

¹⁷⁹ GLOBAL ANIMAL LAW ASSOCIATION, cit. (n. 177), artículo 2 n° 1 y 2.

¹⁸⁰ GLOBAL ANIMAL LAW ASSOCIATION, cit. (n. 177), artículo 3.

¹⁸¹ GLOBAL ANIMAL LAW ASSOCIATION, cit. (n. 177), artículo 3.

¹⁸² GLOBAL ANIMAL LAW ASSOCIATION, cit. (n. 177), artículo 3.

¹⁸³ GLOBAL ANIMAL LAW ASSOCIATION, cit. (n. 177), artículo 4.

culturalmente hablando para algunos Estados. En tercer lugar, que la existencia de los derechos animales tiene sentido únicamente en medida que el ser humano interviene en sus vidas y les impone determinadas condiciones de existencia. Finalmente, que existe interés en la expansión del contenido de estas propuestas por parte de cada estado que las suscriba, en medida que se remite a ellos la misión de adoptar, replicar, y desarrollar sistemáticamente este contenido en sus ordenamientos jurídicos internos.

III. LA SENSIBILIDAD EN EL DERECHO ANIMAL CHILENO

Como se ha expuesto, la sensibilidad animal es el principal argumento a partir del cual se justifica la protección de los animales frente a los actos y las conductas humanas. En nuestro país el reconocimiento de la sensibilidad animal está reflejado en diferentes disposiciones normativas, algunas de ellas desarrolladas a partir de la participación de Chile en instancias internacionales que han motivado o incluso “obligado” al país a incorporar o ajustar sus estándares de protección animal. Ejemplo de lo anterior es participación en la OMSA, que inspiró los reglamentos de la Ley N°20.380, o el Tratado Bilateral de Libre Comercio suscrito con la Unión Europea en 2003, en virtud del cual Chile se comprometió a “facilitar el intercambio y comercio entre las partes, salvaguardando la salud pública, animal y vegetal, considerando en ello estándares de bienestar animal”¹⁸⁴. A lo anterior, hay que sumar, naturalmente, el desarrollo de normas de protección animal como consecuencia de fuentes materiales internas, representadas por sucesos de interés social como sucedió con la popularmente conocida “Ley Cholito”, que aceleró la promulgación de la Ley N°21.020.

1. *La protección animal en el ordenamiento jurídico chileno*

a) *Constitución Política de la República*

Nuestra actual carta fundamental no hace mención alguna a los animales, pero, como en casos donde ambiguamente la protección animal podría entenderse integrada en el cuidado del medio ambiente, conviene analizar el artículo 19 N°8, que consagra:

“La Constitución asegura a todas las personas:

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”¹⁸⁵.

Cabe señalar que el artículo 19 N°8 no ha sido objeto de modificaciones desde que el texto entró en vigor el 11 de marzo de 1981, lo cual no da cuenta de la complejidad que hubo en el diseño e incorporación de esta norma a la Constitución, complejidad que se puede comprobar en los sucesivos informes y reportes de la Comisión Ortúzar y del Consejo de Estado, en los que se constata que el

¹⁸⁴ CHIBLE, María José, cit. (n. 2), p. 394.

¹⁸⁵ Artículo 19 n° 8 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980.

acuerdo para introducir una norma constitucional referente al cuidado medioambiental data de noviembre de 1973¹⁸⁶, mientras que la versión final de dicha norma se acordó recién en julio de 1980¹⁸⁷.

En este largo trayecto uno de los aspectos más complejos fue acordar qué conceptos se utilizarían en la redacción de la norma, cuestión esencial para interpretar que la protección animal pueda estar subsumida en la protección del medio ambiente. Ejemplo de lo anterior fue la sustitución de la frase “tutelar la preservación de los recursos naturales” por “tutelar la preservación de la naturaleza”, en un esfuerzo por evitar que la interpretación quedase esencialmente comprometida con la protección de recursos básicos de significancia económica, y no con una protección más genérica de todos los elementos que constituyen el medio ambiente¹⁸⁸.

Lo que podemos extraer de la versión final de la norma es que, en primer lugar, al referirse a “todas las personas” la titularidad del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se consagra de manera exclusiva para el ser humano¹⁸⁹, en contraste, por ejemplo, al comentado caso de Bolivia, en el que la titularidad del derecho a vivir en un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado se reconoce expresamente también a “otros seres vivos”. En segundo lugar, el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza es un deber que existe en consecuencia del derecho anterior, es decir, en tanto se procura asegurar el disfrute de un derecho que está radicado, como ya se mencionó, en las personas, por lo que no cabe sostener, como en el caso de Ecuador, que la exigibilidad de esta obligación sea directamente útil para la protección de la existencia animal, o sus ciclos, funciones y procesos evolutivos.

En tercer lugar, si bien el constituyente demostró una notoria preocupación en la redacción de la norma, no optó por una interpretación más extensiva y favorable a la protección animal, al no hacer uso de conceptos como “fauna” o “biodiversidad”, siendo el primero mencionado tan solo en dos ocasiones durante todo el trabajo de la Comisión Ortúzar, otorgándole además el sentido de mero recurso natural¹⁹⁰.

En suma, concluir que en nuestro país la protección animal se encuentra subsumida a nivel constitucional en la tutela del Estado a la naturaleza es una aseveración que resulta ambigua y débil en cuanto a contenido sustantivo, esencialmente por ser necesaria una modificación que aporte elementos concluyentes a la norma en cuestión.

b) Propuesta de Constitución Política 2022¹⁹¹

¹⁸⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley Constitución Política de la República de Chile de 1980, Artículo 19 N°8. Sesión N°18 de la Comisión Ortúzar, del 22 de noviembre de 1973. pp. 7 y 10.

¹⁸⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley Constitución Política de la República de Chile de 1980, Artículo 19 N°8. Sesión N°110 del Consejo de Estado, del 1 de julio de 1980. p. 66.

¹⁸⁸ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley Constitución Política de la República de Chile de 1980, Artículo 19 N°8. Sesión N°186 de la Comisión Ortúzar, del 9 de marzo de 1976. p. 47.

¹⁸⁹ En armonía con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Civil, que define “persona” como: “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición. Dividense en chilenos y extranjeros”.

¹⁹⁰ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley Constitución Política de la República de Chile de 1980, Artículo 19 N°8. Sesión N°186 de la Comisión Ortúzar, del 9 de marzo de 1976. p. 47.

¹⁹¹ La Propuesta de Constitución Política de 2022 fue el texto constitucional sometido a ratificación para el reemplazo de la Constitución Política de 1980. Resultando del proceso llevado a cabo por la Asamblea Constitucional entre el 4 de julio de 2021 y el 4 de julio de 2022, fue sometida a plebiscito ratificatorio el día 4 de septiembre de 2022, siendo rechazada por un 61,86% de los votos.

Uno de los aspectos en que más innovó la propuesta constitucional rechazada el 4 de septiembre de 2022 fue el reconocimiento de la “sintiencia” animal en tres de sus disposiciones. La primera estaba incorporada de modo expreso en el artículo 98, Capítulo II, titulado “Derechos Fundamentales y Garantías”:

*“Las ciencias y tecnologías, sus aplicaciones y procesos investigativos deben desarrollarse según los principios bioéticos de solidaridad, cooperación, responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, la sintiencia de los animales, los derechos de la naturaleza y los demás derechos establecidos en esta Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile”*¹⁹².

La siguiente disposición relevante se encuentra en el Capítulo III, denominado “Naturaleza y Medio Ambiente”. En contraste con el artículo 19 N°8 de la Constitución vigente, la propuesta consagraba expresamente el deber del Estado de preservar la naturaleza en beneficio de los animales, estableciendo con claridad que los seres protegidos por esta disposición serían aquellos que formasen parte del patrimonio nativo, es decir especies autóctonas y silvestres, aclarando dudas interpretativas sobre la extensión y variedad de animales que se reputan protegidos por este tipo de normas, como se comentó a propósito del Derecho Ambiental y los casos de Bolivia y Ecuador. De esta forma, el artículo 130 señalaba:

*“El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres en la cantidad y distribución adecuada para sostener la viabilidad de sus poblaciones y asegurar las condiciones para su supervivencia y no extinción”*¹⁹³.

Si bien la redacción se dedica esencialmente a la protección de la naturaleza y el medio ambiente bajo la noción de biodiversidad, también se vincula indirectamente con la sensibilidad animal, puesto que como ya se ha mencionado, las condiciones de un hábitat están estrechamente ligadas a las necesidades biológicas de los animales que viven en él, y, por ende, con sus diferentes experiencias, conductas, y sensaciones, según estos puedan o no llevar a cabo su desarrollo en dichos espacios.

La última norma de Derecho Animal en la propuesta de 2022 se encuentra en el artículo 131, siendo la más relevante, al consagrar la sensibilidad animal explícitamente y otorgar las bases del nuevo estatuto de protección animal, señalando:

*“1. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.
2. El Estado y sus órganos promoverán una educación basada en la empatía y el respeto a los animales”*¹⁹⁴.

Como se puede observar, existe un mandato del constituyente que ordena al Estado reconocer dos cosas, primero, la sintiencia de los animales, y segundo, que estos son titulares de un derecho en específico, que se desprende directamente de dicha sensibilidad, el derecho a vivir una vida libre de maltrato.

¹⁹² Artículo 98 de la Propuesta de Constitución Política de la República de Chile de 2022.

¹⁹³ Artículo 130 de la Propuesta de Constitución Política de la República de Chile de 2022.

¹⁹⁴ Artículo 131 de la Propuesta de Constitución Política de la República de Chile de 2022.

El reconocimiento de los animales como sujetos de derecho en la norma antedicha guarda armonía con la ubicación del ya mencionado artículo 98 en el capítulo “Derechos Fundamentales y Garantías”, puesto que se observa cómo la sintiencia animal constituye no solo el presupuesto de existencia de un bien jurídico protegido, sino también una justificación para limitar un derecho fundamental garantizado a las personas, la libertad de investigación consagrada en el artículo 97, reflejándose así la gran relevancia que daba el constituyente a la titularidad de derechos por parte de los animales. En definitiva, se puede concluir que el artículo 131 poseía una estructura y coherencia bien logradas, toda vez que exponía con claridad la relación existente entre cada uno de sus elementos, pero también, su relación con otras normas de la propuesta constitucional¹⁹⁵.

c) Ley N°20.380 Sobre Protección de Animales

La Ley N°20.380 entró en vigor en 2009¹⁹⁶, teniendo como objetivo establecer normas destinadas a la protección y el respeto a los animales con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios¹⁹⁷. La primera mención a la sensibilidad animal es expresa, y se encuentra en el artículo 2°, a propósito de la educación sobre el respeto y la protección animal:

“El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza”¹⁹⁸.

Similar al caso de la protección ambiental, un comentario que podría surgir a partir de esta disposición es que excluiría del proceso educativo a los animales más estrechamente relacionados con la convivencia humana, puesto que estos no forman parte de la naturaleza, como lo son los animales de compañía o, en general, aquellos domesticados o en cautiverio. Esta ambigüedad se soluciona en el inciso segundo de la misma disposición, donde se aclara que la autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, por lo que se concluye que el esfuerzo dedicado al respeto y protección no distingue entre los animales que permanecen en su ambiente natural y aquellos que han sido domesticados o mantenidos en cautiverio¹⁹⁹.

La sensibilidad animal es también reconocida de manera relevante es el artículo 3, que establece la obligación de cuidado animal en general, y la protección a la libertad de movimiento de los animales silvestres:

¹⁹⁵ El informe de la Comisión de Medio Ambiente de la Convención Constitucional, correspondiente al 12 de mayo de 2022, también permite aportar un comentario relevante sobre la sensibilidad animal, ya que en su capítulo VIII, titulado “Propuestas Aprobadas”, unidad temática N°6 “Animales”, establece diferentes disposiciones transitorias por las cuales el constituyente ordenaba la creación de una comisión conformada por expertos en Derecho Animal, representantes de organizaciones civiles, y expertos en el área de la etología, con el fin de coordinar la actualización y desarrollo de la nueva legislación de protección animal según las directrices establecidas en la propuesta de nueva constitución.

¹⁹⁶ La Ley N°20.380 fue el resultado de la coordinación de las mociones parlamentarias N°1721-12 de 1995 y 3327-12 de 2003. De este modo, con fecha 13 de mayo de 2009 fue ingresada al Senado la moción parlamentaria N°6521-12, cuya tramitación terminó en la publicación de la Ley N°20.380 “Sobre Protección de los Animales” el 3 de octubre de 2009.

¹⁹⁷ Artículo 1 de la Ley N°20.380 de 2009, Sobre Protección de Animales.

¹⁹⁸ Artículo 2 inciso primero de la Ley N°20.380 de 2009, Sobre Protección de Animales.

¹⁹⁹ Artículo 2 inciso segundo de la Ley N°20.380 de 2009, Sobre Protección de Animales.

“Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo”²⁰⁰.

Seguidamente, el artículo 4 ordena la consideración de las necesidades de cada especie y categoría de animales en su transporte, para evitar el maltrato o grave deterioro de la salud animal²⁰¹, y el artículo 5, la misma obligación para garantizar el bienestar animal en circos, parques zoológicos, clínicas veterinarias, establecimientos de adiestramiento, hospedaje, investigación, y otros²⁰².

A propósito de la experimentación en animales destaca el artículo 7, que ordena evitar al máximo el “padecimiento” de los animales, y hacer uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios. Esta disposición reitera la obligación de los centros de experimentación de contar con instalaciones idóneas para las respectivas especies y categorías de animales, evitando así su maltrato y el deterioro de su salud²⁰³.

El Título V de la Ley también hace alusión a la sensibilidad de los animales, al abordar en su artículo 11 el empleo de métodos que eviten el sufrimiento innecesario de los animales para beneficio²⁰⁴ y sacrificio, señalando:

“En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios”²⁰⁵.

La Ley N°20.380 cuenta con 3 reglamentos, aprobados en 2013 como Decretos Supremos N°28, 29 y 30 del Ministerio de Agricultura, en tanto el cumplimiento y vigilancia de la Ley se encomienda al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). El Decreto N°28 que “Aprueba Reglamento Sobre Protección de los Animales que Proveen de Carne, Pieles, Plumas y Otros Productos al Momento del Beneficio en Establecimientos Industriales”, el Decreto N°29 que “Aprueba Reglamento Sobre Protección de los Animales Durante su Producción Industrial, su Comercialización y en Otros Recintos de Mantenimiento de Animales”, y el Decreto N°30 que “Aprueba Reglamento Sobre Protección del Ganado Durante el Transporte”.

Los tres cuerpos reglamentarios reconocen en sus respectivos considerandos que la Organización Mundial de Sanidad Animal ha definido una vinculación importante entre salud animal y bienestar de los animales, y que el bienestar animal debe ser considerado en cada una de las áreas que estos tres reglamentos regulan²⁰⁶.

²⁰⁰ Artículo 3 de la Ley N°20.380 de 2009, Sobre Protección de Animales.

²⁰¹ Artículo 4 de la Ley N°20.380 de 2009, Sobre Protección de Animales.

²⁰² Artículo 5 de la Ley N°20.380 de 2009, Sobre Protección de Animales.

²⁰³ Artículo 7 de la Ley N°20.380 de 2009, Sobre Protección de Animales.

²⁰⁴ El artículo 2 del Decreto N°28 de 2013, del Ministerio de Agricultura, define “beneficio” como: “sacrificio de animales que proveen de carne, pieles, plumas u otros productos”.

²⁰⁵ Artículo 11 de la Ley N°20.380 de 2009, Sobre Protección de Animales.

²⁰⁶ Esto guarda concordancia con lo que se expone en la sección de bienestar animal del sitio web del SAG, donde se señala que “el SAG ha implementado en el país las directrices elaboradas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA)”.

Las disposiciones contenidas en estos reglamentos desarrollan con suficiente especificidad las necesidades de los diferentes tipos de animales utilizados en la explotación industrial y económica, entre ellas, las que mejor reflejan la protección animal en virtud de su sensibilidad son las que establecen las prohibiciones. De este modo, para los fines que regulan, los DS N°28²⁰⁷, N°29²⁰⁸, y N°30²⁰⁹, prohíben golpear a los animales causando dolor o sufrimiento innecesario, movilizarlos, arrastrarlos y arrojarlos mediante aplicación de presión en puntos sensibles del cuerpo, excepto en situaciones de emergencia en que el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro, utilizar instrumentos de estímulos cortantes o punzantes, y atarlos para su transporte de manera que su bienestar se vea comprometido.

La Ley N°20.380 también modificó el Código Sanitario, incorporando un nuevo inciso en su artículo 77, referido al control de insectos, roedores y otros animales capaces de transmitir enfermedades zoonóticas, teniendo en consideración su sensibilidad. El inciso señala:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados”²¹⁰.

Por todo lo anterior, la Ley N°20.380 constituye el pilar fundamental del Derecho Animal chileno, en primer lugar, al consagrar a los animales como seres sensibles sin distinguir entre animales silvestres, en cautiverio, domesticados, o de compañía, y en segundo lugar, estableciendo una serie de obligaciones y prohibiciones a particulares, consistentes en general en el deber de cuidado y bienestar animal, así como una serie de mandatos al Estado y sus organismos, destacando la función educativa en la promoción del respeto y cuidado de los animales, así como la función fiscalizadora en el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria, velando reiteradamente por la consideración de las necesidades y características biológicas específicas de los animales, y en definitiva, reflejando en toda su extensión que la sensibilidad animal es el fundamento que subyace en su diseño, estructura, y aplicación.

d) Ley N°21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía

El origen de la Ley N°21.020 se encuentra en la moción parlamentaria 6499-11, presentada en el Senado el 5 de mayo de 2009²¹¹. En un inicio, la Ley estaba prevista para establecer un régimen de responsabilidad civil objetiva para los dueños o tenedores de animales con ocasión de perjuicios causados por estos, consagrar la responsabilidad civil del Estado y los Municipios frente a daños ocasionados por animales vagos, establecer la obligación de registrar a mascotas potencialmente peligrosas, fijar las competencias de los respectivos servicios de salud, y finalmente, regular la

²⁰⁷ Artículo 8 del Decreto N°28 de 2013, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba el Reglamento Sobre Protección de los Animales que Provean de Carne, Pielas, Plumaz y Otros Productos al Momento del Beneficio en Establecimientos Industriales.

²⁰⁸ Artículo 6 del Decreto N°29 de 2013, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba el Reglamento Sobre Protección de los Animales Durante su Producción Industrial, su Comercialización y en Otros Recintos de Mantención de Animales.

²⁰⁹ Artículo 23 del Decreto N°30 de 2013, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba el Reglamento Sobre Protección de Ganado durante el Transporte.

²¹⁰ Artículo 77 inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N°725 de 1968, que Aprueba el Código Sanitario.

²¹¹ Proyecto de Ley, Boletín N°6499-11 del 5 de mayo de 2009.

responsabilidad penal de quien fuese dueño o tenedor de animales que causaren daño a terceros con negligencia inexcusable²¹².

La tramitación legislativa fue lenta, hasta que el malestar social provocado por la agresión que terminó con la vida del perro Cholito en enero de 2017, provocó que su tramitación fuese reanudada y acelerada, convirtiéndose así en la Ley N°21.020, publicada el 2 de agosto del mismo año.

En este cuerpo legal la sensibilidad está indirectamente reconocida, prescribiendo en su artículo 1 que la Ley tiene por objeto establecer normas destinadas a proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable²¹³. Otra alusión relevante se encuentra en el artículo 2, donde se define qué se entiende por tenencia responsable de mascotas o animales de compañía:

“7) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida”²¹⁴.

En otra de sus disposiciones, a propósito de los animales considerados potencialmente peligrosos, la Ley mandata tener en consideración sus necesidades tanto fisiológicas como etológicas. Como hemos revisado a propósito de otros casos, como el español, la consideración del factor etológico dado por el estudio del comportamiento animal es fundamental por la estrecha relación que existe entre la sensibilidad y la manifestación de las necesidades, capacidades, intereses, y preferencias de los animales. De esta forma, el Artículo 6 dispone que:

“El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales respecto de estos animales, tales como la prohibición de adiestramiento para la agresión, obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, contratación de un seguro de responsabilidad civil, esterilización obligatoria y, en caso de ser necesario, evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, con el fin de determinar si la tenencia pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o el bienestar de los animales”²¹⁵.

También en el espacio de las condiciones de bienestar, se encarga a los centros o personas que se dediquen a la mantención temporal de mascotas o animales de compañía llevar registros con los datos de los animales que ingresan y egresan de sus recintos, así como mantener condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas para cada tipo y cantidad de animales que se albergan, además de contar con la asistencia profesional necesaria para sus actividades, todo con el fin de evitar accidentes, maltrato, sufrimiento, o deterioro a la salud de los animales²¹⁶.

Un comentario interesante que se puede hacer sobre la Ley N°21.020 es su reconocimiento a la sensibilidad psicológica y afectiva de los animales, resultando necesario mencionar el artículo 12,

²¹² Proyecto de Ley, Boletín N°6499-11 del 5 de mayo de 2009, artículo 1 al 7.

²¹³ Artículo 1 numeral 2 de la Ley N°21.020 de 2017, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

²¹⁴ Artículo 2 numeral 7 inciso primero de la Ley N°21.020 de 2017, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

²¹⁵ Artículo 6 inciso tercero de la Ley N°21.020 de 2017, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

²¹⁶ Artículo 23 y 27 de la Ley N°21.020 de 2017, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

que prohíbe el abandono de animales y lo califica como una conducta constitutiva de maltrato y crueldad animal²¹⁷. Conforme la definición de maltrato o crueldad aportada por esta Ley en el artículo 291 Ter del Código Penal, el abandono es una “acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causa daño, dolor o sufrimiento al animal”²¹⁸. En consecuencia, es posible concluir que la intención del Legislador, al establecer que el abandono es un acto que en sí mismo causa sufrimiento, fue reconocer la existencia de un padecimiento producido no solo por la insatisfacción de las necesidades fisiológicas del animal, sino también por la existencia de un padecimiento afectivo o emocional, sobre todo si se tiene en cuenta que el objeto de la Ley está dedicado a animales que desarrollan una estrecha dependencia de todo tipo con el ser humano, como lo son los animales de compañía.

En cuanto a infracciones y sanciones, la Ley N°21.020 avanzó en dirección de ampliar la protección animal extendiendo la legitimación activa de quienes pueden promover la persecución penal de los delitos cometidos contra los animales. Esto se logró al prescindir parcialmente del factor territorial que limita a los interesados, señalando:

“En caso del delito de maltrato o crueldad animal podrán querrellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país”²¹⁹.

La Ley N°21.020 cuenta con su reglamento, el Decreto Supremo N°1007 de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que “Establece la Forma y Condiciones en que se Aplicarán las Normas Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Determina las Normas que Permitirán Calificar a Ciertos Especímenes Caninos Como Potencialmente Peligrosos”. Si bien esta fuente no menciona expresamente la sensibilidad animal, hace numerosas menciones al bienestar de los animales, detallando en qué consisten los mandatos que hace la Ley N°21.020 tanto a los responsables de mascotas y animales de compañía, como a las Municipalidades y Servicios Públicos. En lo relativo a sus definiciones cabe mencionar dos:

“t) Necesidades Propias de la Especie: Conjunto de requerimientos específicos que, suficientemente satisfechos, permiten a los animales de cada especie obtener su bienestar”²²⁰.

“y) Tenencia Responsable: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida”²²¹.

En resumen, si bien la Ley N°21.020 y su reglamento no consagran expresamente la sensibilidad animal, su contenido refleja con claridad que el bien jurídico protegido es el bienestar de

²¹⁷ Artículo 12 de la Ley N°21.020 de 2017, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

²¹⁸ Artículo 291 Ter del Código Penal Chileno de 1874.

²¹⁹ Artículo 29 de la Ley N°21.020 de 2017, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

²²⁰ Artículo 1 letra t) del Decreto N°1007 de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Forma y Condiciones en que se Aplicarán las Normas Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Determina las Normas que Permitirán Calificar a Ciertos Especímenes Caninos Como Potencialmente Peligrosos

²²¹ Artículo 1 letra y) del Decreto N°1007 de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Forma y Condiciones en que se Aplicarán las Normas Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Determina las Normas que Permitirán Calificar a Ciertos Especímenes Caninos Como Potencialmente Peligrosos

los animales, representando así el reconocimiento a su capacidad para sufrir y padecer diferentes aflicciones provocadas por el ser humano. En cualquier caso, es necesario tener presente que en medida que esta Ley está específicamente dedicada a mascotas y animales de compañía, el marco general de protección animal otorgado por la Ley N°20.380, que sí reconoce la sensibilidad animal de modo expreso, también es aplicable a estos.

e) Ley N°21.646 Que Modifica los Textos Legales que Indica para Prohibir la Producción y Comercialización de Productos Cosméticos Testeados en Animales

La Ley N°21.646 entrará en vigor en enero de 2025, siendo el resultado de la fusión de las mociones parlamentarias N°13966-11 de diciembre de 2020²²², y las mociones 14180-11 y 14193-11, ambas de abril de 2021²²³²²⁴.

Como se manifestó en su tramitación, la Ley busca actualizar el estatuto de protección animal en Chile a la luz de los consensos científicos, toda vez que se cuenta con la certeza de que los vertebrados y algunos invertebrados, como los cefalópodos, están dotados de un sistema nervioso central que les permite la capacidad de experimentar dolor, angustia y estrés, es decir, la capacidad de sufrir tanto física como psíquicamente. Ante esta certeza, se propuso la factibilidad de abandonar la experimentación en animales, dada la existencia de métodos alternativos y estudios que señalan que la experimentación en animales no es un método fehaciente de testeo²²⁵.

De este modo, la Ley N°21.646 modifica a la Ley N°20.380, incorporando en su artículo 7 la prohibición de experimentos en animales vivos que tengan por finalidad desarrollar actividades de investigación, fabricación o comercialización de productos cosméticos, de higiene o de odorización personal, remitiendo la sanción de esta conducta al artículo 291 Bis del Código Penal²²⁶. La nueva ley también modifica en el mismo sentido al artículo 108 del Código Sanitario, para regular en detalle las excepciones a la prohibición descrita anteriormente, el rotulado de los productos, y el mandato a los fabricantes para que implementen métodos de testeo alternativos, los que deberán estar reconocidos por el Instituto de Salud Pública o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico²²⁷²²⁸.

f) Código Penal

La protección animal se encuentra consagrada en el Libro II, Título VI, Capítulo IX, titulado “Delitos Relativos a la Salud Animal y Vegetal”. Primero encontramos los artículos 289, 290 y 291, que penalizan conductas que afecten la salubridad animal y vegetal, como la propagación de

²²² Proyecto de Ley, Boletín N°13966-11 del 17 de diciembre de 2020.

²²³ Proyecto de Ley, Boletín N°14180-11 del 20 de abril de 2021.

²²⁴ Proyecto de Ley, Boletín N°14193-11 del 21 de abril de 2021.

²²⁵ Proyecto de Ley, Boletín N°13966-11 del 17 de diciembre de 2020, pp. 1 y 2.

²²⁶ Artículo 2 y 3 de la Ley N°21.646 de 2024, que Modifica los textos legales que indica para prohibir la experimentación en animales.

²²⁷ Artículo 1 de la Ley N°21.646 de 2024, que Modifica los textos legales que indica para prohibir la experimentación en animales.

²²⁸ Otro ejemplo de la importancia que ha tenido para el desarrollo del Derecho Animal nacional la participación de Chile en instancias internacionales que exigen mayores estándares de protección.

enfermedades, plagas, o agentes químicos²²⁹. Estas disposiciones pueden vincularse sin duda al Derecho Animal, pero no poseen elementos que reflejen el reconocimiento de un bien jurídico animal en sí mismo, ni dan cuenta de un interés sustancial en el bienestar de los animales.

En contraste, la norma más relevante en el Código Penal es sin duda el artículo 291 Bis, incorporado por la Ley N°18.859 de 1989, y modificado por medio de la Ley N°20.380 Sobre Protección de Animales, en 2009. El artículo tipifica la comisión de actos de maltrato o crueldad contra animales, estableciendo en su inciso primero:

*“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última”*²³⁰.

El inciso segundo del artículo 291 Bis fue incorporado por la Ley N°21.020, en 2017. Tipifica aquellas conductas que por acción u omisión causen daño al animal, estableciendo penas que incluyen la inhabilidad absoluta y perpetua para la tenencia de animales. La disposición señala:

*“Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales”*²³¹.

La conducta más gravosa se encuentra en el inciso tercero, también incorporado por la Ley N°21.020. Se refiere a aquellas acciones u omisiones que menoscaben gravemente la integridad física de los animales o provoquen su muerte. El inciso tercero señala:

*“Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”*²³².

Como se puede observar, el artículo 291 Bis reconoce la sensibilidad animal de modo implícito al tipificar las conductas de maltrato, crueldad, daño, lesiones, y la protección a la integridad física de los animales. Este reconocimiento implícito se establece con mayor claridad en el artículo 291 Ter, también incorporado por la Ley N°21.020, donde se consagra la definición de maltrato o crueldad contra los animales que se debe tener en consideración para los efectos antedichos:

*“Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por acto de maltrato o crueldad con los animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”*²³³.

²²⁹ El artículo 289 tipifica la conducta de quien a propósito y sin permiso de la autoridad competente propague una enfermedad animal o plaga vegetal, así como a quien produzca estos efectos como consecuencia de negligencia inexcusable. El artículo 290 tipifica la introducción ilícita de especies animales o vegetales que produzca las mismas consecuencias. El artículo 291 tipifica la propagación indebida de organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal.

²³⁰ Artículo 291 Bis del Código Penal Chileno de 1874.

²³¹ Artículo 291 Bis inciso segundo del Código Penal Chileno de 1874.

²³² Artículo 291 Bis inciso tercero del Código Penal Chileno de 1874.

²³³ Artículo 291 Ter del Código Penal Chileno de 1874.

Las alusiones al castigo y prohibición de daños, dolor o sufrimiento animal “injustificado” pueden hacer plausible preguntarnos si acaso las normas penales incorporadas por la Ley N°20.380 y 21.020 guardan coherencia sistemática con el marco de protección animal que ambas Leyes construyen, toda vez que se podría interpretar que se avalan los daños, el dolor, y el sufrimiento “justificados”.

En este sentido se debe señalar que no existe dificultad alguna para afirmar que se trata de una sistematización coherente, en tanto las disposiciones penales citadas, como también el contenido global de ambas leyes es claramente de carácter bienestarista, esto es, que no pretende prohibir ni castigar el uso y la explotación animal, siempre y cuando sea justificada y llevada a cabo en las formas y medios que se prescribe. Esto queda claro con el mandato que ambas leyes hacen a evitar al máximo el padecimiento de los animales, el empleo de métodos racionales que eviten el sufrimiento innecesario, y sobre todo, al contar con cuatro reglamentos cuyo propósito es precisamente regular aquellas materias en las que el uso, la explotación y la tenencia de animales está justificada, declarando, como resulta esperable, que la más básica justificación al daño y el sufrimiento animal es el resguardo de la salud y la integridad de la vida humana.

2. *Tramitación de proyectos de ley*

Al día de hoy existen numerosas iniciativas legislativas de Derecho Animal en nuestro país, aunque, como se expone más adelante, su tramitación se ha caracterizado por ser lenta o encontrarse directamente estancada. La mayoría de estas propuestas pretende modificar materias ya reguladas por otros cuerpos legales, principalmente las Leyes N°20.380, 21.020, y sus reglamentos. A continuación de presentan dos ejemplos de proyectos de ley en tramitación estrechamente relacionados a la sensibilidad animal.

a) *Moción Parlamentaria N°14993-12 de la Cámara de Diputados*

Este proyecto de ley fue ingresado a la Cámara de Diputados el 16 de mayo de 2022, con el objetivo de modificar el Código Civil en lo relativo a la categorización de los animales como bienes corporales muebles o “semovientes”, incorporando el reconocimiento de su sintiencia²³⁴. Como antecedente cabe destacar el Boletín N°10830-07, que también pretendió la modificación del estatuto de los animales en el Código Civil en razón de la sensibilidad animal, tramitación que se estancó de manera inmediata tras su ingreso a la Cámara en agosto de 2016²³⁵²³⁶.

El proyecto complementa normativamente el estatuto patrimonial de los animales previsto por el artículo 567 del Código Civil, el cual ha permanecido sin alteraciones desde 1855, incluso con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N°20.380 Sobre Protección de Animales, lo cual implica una incongruencia sistemática en consideración a los avances en protección animal que permitió dicha Ley en 2009 y la Ley N°21.020 en 2017.

²³⁴ Proyecto de Ley, Boletín N°14993-12 del 16 de mayo de 2022.

²³⁵ Proyecto de Ley, Boletín N°10830-07 del 3 de agosto de 2016.

²³⁶ El ingreso de la Moción a la Cámara tiene fecha 3 de agosto de 2016, su última tramitación fue la cuenta del proyecto y su paso a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, el día 4 de agosto del mismo año, sin que hasta la fecha exista actualización del trámite.

Frente a esto, el proyecto propone que el Legislador ya ha querido con anterioridad otorgar a los animales una especial consideración basada en el respeto, la responsabilidad, el buen trato y el bienestar animal, lo que justificaría hacer extensiva dicha especial consideración al régimen de los bienes por medio de la introducción de una alusión expresa a estos bienes jurídicos en el Código Civil. La propuesta se presenta con un artículo único, que modifica el Código Civil en tres aspectos fundamentales, en primer lugar, suprimiendo la categorización de los animales como cosas semovientes, en segundo lugar, agregando un nuevo párrafo 3, llamado “3. De los animales.”, y tercero, agregando un nuevo artículo 581 Bis, del siguiente tenor:

“Los animales son seres sintientes. Están protegidos por estatutos especiales y se regirán por las normas de este Código en todo aquello que sea pertinente”²³⁷.

Como se puede apreciar, se busca replicar el tenor literal del “modelo” por el cual otros ordenamientos jurídicos modificaron el estatuto de los animales sin dejar de someterlos, en todo aquello que no sea incompatible con su protección y cuidado, a las normas del Derecho Civil y el estatuto de los bienes, como se mencionó a propósito de los códigos civiles de Alemania, Austria, Suiza, Francia y España.

En su última versión disponible, correspondiente a la evacuada por la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados con fecha 19 de octubre de 2022, el nuevo artículo 581 Bis del Código Civil señalaría:

“Los animales son seres sintientes. Están protegidos por estatutos especiales y se regirán por las normas de este Código en todo aquello que sea pertinente. Se entenderá por seres sintientes, lo establecido en el artículo 1 de la Ley N°20.380, sobre protección de los animales.

Les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.

El propietario, poseedor, tenedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su calidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie”²³⁸.

De esta forma, el eventual nuevo artículo 581 Bis del Código Civil replicaría casi de modo exacto al artículo 333 Bis del Código Civil español, después de su modificación en 2021.

Actualmente, este proyecto se encuentra desde noviembre de 2022 en su primer trámite constitucional ante la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, a espera de pasar a la Comisión de Agricultura²³⁹.

b) Moción Parlamentaria N°15194-07 del Senado

Este proyecto de ley fue ingresado al Senado el 18 de julio de 2022, con el objetivo de modificar el artículo 567 del Código Civil para otorgar la calidad de seres sintientes a las mascotas y animales de compañía, y distinguirlos del régimen de los bienes²⁴⁰. El proyecto manifiesta los mismos fundamentos

²³⁷ Proyecto de Ley, Boletín N°14993-12 del 16 de mayo de 2022, artículo 1.

²³⁸ Proyecto de Ley, Boletín N°14993-12, Primer informe de Comisión, 19 de octubre de 2022, artículo 1 numeral 5°.

²³⁹ Proyecto de Ley, Boletín N°14993-12, Cuenta del primer informe, 7 de noviembre de 2022.

²⁴⁰ Proyecto de Ley, Boletín N°15194-07 del 18 de julio de 2022.

que el boletín N°14993-12 expuesto anteriormente, esto es, que las modificaciones incorporadas por las Leyes N°20.380 y 21.020 no se reflejaron en un cambio al estatuto de los bienes en el Código Civil. En consecuencia, se propone un artículo único en los siguientes términos:

“1) En el artículo 567:

- a) Agréguese un nuevo inciso segundo, pasando el actual segundo a tercero, del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo anterior, todo animal al que la Ley considere como mascota o animal de compañía será considerado ser sintiente. Su comercialización adolecerá de objeto ilícito”²⁴¹.*

Si bien el proyecto no propone una modificación que vaya en beneficio de todas las categorías o tipos de animales, ya que, como queda claro, la sensibilidad se estaría reputando solo respecto de mascotas y animales de compañía, se menciona esta propuesta toda vez que parece justificar la existencia de un eventual objeto ilícito en consideración a la vulneración emocional y afectiva que sufren ciertos animales al ser separados de sus dueños o el núcleo familiar en el que se desenvuelven, haciendo plausible que exista alguna noción de dignidad animal implícitamente reconocida en razón de su sensibilidad, dignidad que justificaría por qué estos animales no serían seres cuya existencia es comerciable y disponible por un mero interés patrimonial.

En cualquier caso, en virtud de este proyecto la enajenación de mascotas y animales de compañía vendría a configurar lo dispuesto por el artículo 1462 del Código Civil, una contravención al Derecho Público chileno, o con mayor claridad, una enajenación de cosas que no están en el comercio según lo prescrito por el artículo 1464 numeral 1 del Código Civil²⁴². Por lo anterior, esta propuesta, si bien de un modo mucho más extensivo, recuerda al caso español, donde como se mencionó a propósito de la Ley N°17/2021, los animales de una finca, las mascotas, y los animales de compañía ya están excluidos de ciertos contratos o incluso resoluciones judiciales de significación económica, como la hipoteca y el embargo.

CONCLUSIONES

La sensibilidad animal es el presupuesto que justifica, inspira, y diseña las normas de protección animal. El reconocimiento normativo de la sensibilidad animal se ha traducido en el compromiso de los estados con el desarrollo de la protección animal, esencialmente desde la perspectiva del bienestarismo, es decir, con el diseño de sistemas de protección animal donde la tenencia, el uso y la explotación de los animales está permitida, siempre que estos sean mantenidos en condiciones de bienestar y no exista maltrato o muertes injustificadas.

En medida que estos estatutos de protección son logrados y no se transita desde un debate centrado en la sensibilidad hacia un debate centrado en la titularidad de derechos, cabe esperar un “estancamiento” en la prosecución de objetivos que continúen mejorando la posición jurídica de los animales. Esto se refleja en que el reconocimiento de la sensibilidad es un debate ya con décadas de formulación, esencialmente ligado al establecimiento de deberes y obligaciones para el ser humano, mientras que el debate en torno a los derechos animales y su calidad de sujetos de derecho es una

²⁴¹ Proyecto de Ley, Boletín N°15194-07 del 18 de julio de 2022, artículo 1.

²⁴² El artículo 1464 numeral 1 del Código Civil prescribe: “Hay objeto ilícito en la enajenación: 1° De las cosas que no están en el comercio;”.

discusión jurídica más reciente, que no se ha podido resolver únicamente en virtud de la capacidad de los animales para sentir.

En este panorama quizá resulta útil volver a aludir a los principios de la Declaración de Toulon, especialmente aquellos que promueven el reconocimiento de los animales como “personas físicas no humanas”, la terminación de la cosificación de los animales, el reconocimiento de derechos animales propios, independientes y con diferente consideración a los del ser humano, y finalmente, la conclusión de que la situación jurídica de los animales puede cambiar sustancialmente solo en la medida que se los eleve al rango de sujetos de derecho²⁴³.

En nuestro país la sensibilidad animal fue reconocida por primera vez en 2009 por la Ley N°20.380, que constituye, junto a sus reglamentos, el marco general de protección animal en Chile. Desde entonces, y reiterándose su reconocimiento directo o indirecto en otras fuentes y cuerpos normativos, la sensibilidad animal sigue siendo el presupuesto que inspira y subyace en toda la sistematización del Derecho Animal Nacional, en el que, sin embargo, persisten debates fundamentales, como la modernización del estatuto animal en lo referente a su tratamiento como bienes muebles.

BIBLIOGRAFÍA

- BALMOND, Luois – Regad, Caroline – Riot, Cédric, *Déclaration de Toulon* (Tolón, 29 de marzo de 2019).
- BENTHAM, Jeremy, *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (Londres, Thomas Payne and Sons, 1789).
- BENYON, Richard – Goldsmith, Frank, *Amendment to Animal Welfare (Sentience) Bill following LSE Report on Decapod and Cephalopod Sentience*, Department for Environment, Food & Rural Affairs (Reino Unido, 2021).
- BIRCH, Jonathan – et al., *Review of the Evidence of Sentience in Cephalopod Molluscs and Decapod Crustaceans*, en London School of Economics and Political Science (Londres, noviembre de 2021). [visible en internet: <https://www.lse.ac.uk/News/News-Assets/PDFs/2021/Sentience-in-Cephalopod-Molluscs-and-Decapod-Crustaceans-Final-Report-November-2021.pdf>].
- BRAMBELL, Francis, *Report of the Technical Committee to Enquire Into the Welfare of Animals Kept Under Intensive Livestock Husbandry Systems* (Londres, Her Majesty’s Stationery Office, 1965).
- CHIBLE, María José, *Introducción al Derecho Animal. Elementos y Perspectivas en el Desarrollo de una Nueva Área del Derecho*, en *Ius et praxis* 22 (2016) 2. [visible en internet: <https://doi.org/10.4067/S0718-00122016000200012>].
- DAROS, William, *¿Tienen Derechos Naturales los Animales No Humanos?*, en *Enfoques* 31 (2019) 2.
- FARM ANIMAL WELFARE COUNCIL, *Press Statement*, (Londres, 5 de diciembre de 1979).
- FINKELMAN, Paul, *The Centrality of the Peculiar Institution in American Legal Development – Symposium on the Law of Slavery: Introduction*, en *Chicago-Kent Law Review* 68 (1992).
- FRANCIONE, Gary – Charlton, Anna, *The Six Principles of the Abolitionist Approach to Animal Rights*, en www.abolitionistapproach.com, (s.l., s.d.).
- FRANCIONE, Gary, *Animals, Property, and the Law* (Philadelphia, Temple University Press, 1995).
- GLOBAL ANIMAL LAW ASSOCIATION, *UN Convention on Animal Health and Protection (UNCAHP)* (primer borrador, Zurich, 23 de agosto de 2018).
- IHERING, RUDOLF. *Law as Means to and End* (traducción al inglés de I. Husik, Boston, The Boston Book Company, 1913).

²⁴³ BALMOND, Luois – Regad, Caroline – Riot, Cédric, cit. (n. 78).

- KANT, Immanuel, *La Metafísica de las Costumbres* (4ª edición, traducción castellana de A. Cortina Orts y J. Conill Sancho, Madrid, Tecnos, 2005).
- KANT, Immanuel, *Lecciones de Ética* (traducción castellana de R. Rodríguez Aramayo y C. Roldán Panadero, Barcelona, Crítica, 1988).
- LIGA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL, *Declaración Universal de los Derechos del Animal* (Londres, 15 de octubre de 1978).
- LOCKE, John, *Some Thoughts Concerning Education* (Boston, Gray y Bowen, 1830).
- LOCKE, John, *Two Treatises of Government* (New York, Hafner Publishing Company, 1947).
- LOW, Philip, *Cambridge Declaration on Consciousness*, Panksepp, Jaak – Reiss, Diana – Edelman, David – Van Swinderen, Bruno – Low, Phillip – Koch, Christof (editores), (Cambridge, 7 de julio de 2012).
- MERRIAM-WEBSTER DICTIONARY, *Tort Definition and Meaning*, (s.l., s.d.).
- MILL, John, *The Subjection of Women* (Londres, Savill, Edwards and Co., 1869).
- MILL, John, *Utilitarianism* (Londres, Savill and Edwards, 1863).
- NUSSBAUM, Martha, *Las Fronteras de la Justicia: Consideraciones Sobre la Exclusión* (traducción castellana de R. Villa Vernis y A. Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2007).
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano* (Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972).
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL, *Código Sanitario Para los Animales Acuáticos* (23ª edición, Paris, 2021).
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL, *Código Sanitario Para los Animales Terrestres* (29ª edición, Paris, 2021).
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL, *Estatutos Orgánicos de la Oficina Internacional de Epizootias* (Paris, 25 de enero de 1924).
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL, *Estrategia Mundial de Sanidad Animal* (Paris, 1 de mayo de 2017).
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL, *Marco de Referencia, Acuerdos de Cooperación*, en www.woah.org (Paris, s.d.).
- PAGE, Olof, *Locke, las Bestias Salvajes y el Derecho a Destruirlas*, en *Revista De Filosofía* 67 (2011). [visible en internet: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDF/article/view/18137>].
- RAWLS, John, *A Theory of Justice. Revised Edition* (Cambridge, Harvard University Press, 1999).
- RAWLS, John, *Liberalismo Político*, (traducción castellana de S. Madero Báez, México, Fondo de Cultura Económica, 1995).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Definición de Epizootia*, en *Diccionario de la Lengua Española* (23ª edición, s.l., 2014).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Definición de Especismo*, en *Diccionario de la Lengua Española* (23ª edición, s.l., 2014).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Definición de Etología*, en *Diccionario de la Lengua Española* (23ª edición, s.l., 2014).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Definición de Soft Law*, en *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* (s.l., 2023).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Definición de Zoonosis*, en *Diccionario de la Lengua Española* (23ª edición, s.l., 2014).
- REGAN, Tom, *En Defensa de los Derechos de los Animales* (edición electrónica, traducción castellana de A. Tamarit, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2016).
- SÉNECA, Lucio, *Sobre la Clemencia* (traducción castellana de C. Codoñer, Madrid, Tecnos, 1988).
- SINGER, Peter, *Animal Liberation* (5ª edición, Nueva York, Open Road Integrated Media, 2015).

- SQUIRES-LEE, Debra, *In Defense of Floyd: Appropriately Valuing Companion Animals in Tort*, en *New York University Law Review* 70 (1995).
- ST. PIERRE, Derek, *The Transition From Property to People: The Road to the Recognition of Rights for Non-Human Animals*, en *Hastings Women's Law Journal* 9 (1998) 2. [visible en internet: <https://repository.uclawsf.edu/hwlj/vol9/iss2/5>].
- STILT, Kristen, *Trading in Sacrifice*, en Peters, Anne, (editor), *Studies in Global Animal Law* (Springer, Berlin, Heidelberg, 2020). [visible en internet: https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_5].
- WISE, Steven, *How Nonhuman Animals Were Trapped in a Nonexistent Universe*, en *Animal Law Review* 1 (1995).
- WORLD SOCIETY FOR THE PROTECTION OF ANIMALS, *Universal Declaration on Animal Welfare* (s.l. marzo de 2007).

FUENTES DE DERECHO O DE NATURALEZA JURÍDICA

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley Constitución Política de la República de Chile de 1980, Artículo 19 N°8.
- CÁMARA DE DIPUTADOS. Boletín N°10830-07 del 3 de agosto de 2016.
- CÁMARA DE DIPUTADOS. Boletín N°13966-11 del 17 de diciembre de 2020.
- CÁMARA DE DIPUTADOS. Boletín N°14180-11 del 20 de abril de 2021.
- CÁMARA DE DIPUTADOS. Boletín N°14193-11 del 21 de abril de 2021.
- CÁMARA DE DIPUTADOS. Boletín N°14993-12 del 16 de mayo de 2022.
- CÁMARA DE DIPUTADOS. Boletín N°14993-12. Informe de la Comisión de Medio Ambiente, del 19 de octubre de 2022.
- Código Civil Alemán de 1900 [B.G.B].
- Código Civil Belga de 1804.
- Código Civil Chileno de 1855.
- Código Civil Español de 1889.
- Código Civil Francés de 1804.
- Código Civil General de Austria de 1811 [A.B.G.B.].
- Código Civil Suizo de 1907.
- Código Penal Chileno de 1874.
- Código Penal Francés de 1994.
- Código Rural y de Pesca Marítima de Francia de 2010.
- Constitución de India de 1950 [Const.].
- Constitución de la República Árabe de Egipto de 2014 [C.R.E.].
- Constitución de la República de Italia de 1948 [C.R.I.].
- Constitución de la República del Ecuador de 2008 [C.P.E.].
- Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 [C.F.].
- Constitución del Estado de Florida de 1968 [Fla.Const.].
- Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo de 1868 [Const.].
- Constitución Federal de Austria de 1920 [B.-V.G.].
- Constitución Federal de la Confederación Suiza de 1999 [B.V.].
- Constitución Política de la Ciudad de México de 2018 [C.P.C.D.M.X.].
- Constitución Política de la República de Chile de 1980.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 [C.P.E.].
- CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL, Propuesta de Constitución Política de la República de Chile 2022.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. Causa rol N°810-20-EP. Auto del 4 de septiembre de 2020.

- COURT OF APPEALS OF MERYLAND, Taub v. State (1983), 296 Md. 439.
- Decreto con Fuerza de Ley N°725 de 1968, del Ministerio de Salud Pública, que Aprueba el Código Sanitario.
- Decreto N°1007 de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba el Reglamento que Establece la Forma y Condiciones en que se Aplicarán las Normas Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Determina las Normas que Permitirán Calificar a Ciertos Especímenes Caninos Como Potencialmente Peligrosos.
- Decreto N°28 de 2013, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento Sobre Protección de los Animales que Provean de Carne, Pieles, Plumas y Otros Productos al Momento del Beneficio en Establecimientos Industriales.
- Decreto N°29 de 2013, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba el Reglamento Sobre Protección de los Animales Durante su Producción Industrial, su Comercialización y en Otros Recintos de Mantención de Animales.
- Decreto N°30 de 2013, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba el Reglamento Sobre Protección de Ganado Durante el Transporte.
- Ley de Bienestar Animal Alemana de 2006.
- Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949 [G.G.].
- Ley Hipotecaria Española de 1946.
- Ley N°1/2000 de 2000, de Enjuiciamiento Civil. España.
- Ley N°20.380 de 2009, Sobre Protección de Animales. Chile.
- Ley N°21.020 de 2017, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía. Chile.
- Ley N°21.646 de 2024, Que Modifica los Textos Legales que Indica Para Prohibir la Experimentación en Animales. Chile.
- Ley N°22/2022 de 2022, de Bienestar Animal (Sintiencia). Reino Unido.
- Ley N°32/2007 de 2007, Para el Cuidado de Animales en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio. España.
- Ley N°45/2006 de 2006, de Bienestar Animal. Reino Unido.
- Ley N°455 de 2006, de Bienestar Animal. Suiza.
- Ley N°7/2023 de 2023, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales. España.
- SENADO. Boletín N°15194-07 del 18 de julio de 2022.
- SENADO. Boletín N°6499-11 del 5 de mayo de 2009.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versión consolidada de 2016.